



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

Análisis Jurídico de la
Terminación de la
Sociedad Conyugal

T E S I S
Para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Martha Elizabeth Aguilar Fragoso



Sta. Cruz Acatlán, Estado de México

1995





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: POR DARME LA VIDA, CARIÑO Y DEDICACION.
ESPECIALMENTE POR SU EJEMPLO DE ESTUDIO
Y PROFESIONALISMO, QUE SIEMPRE HA SIDO
UNA META A SEGUIR. TODO MI AMOR Y
RESPECTO.

A MI FAMILIA: HERMANOS, SOBRINAS, TIOS Y PRIMOS QUE
SIEMPRE HAN CONFIADO EN MI SUPERACION
PERSONAL Y PROFESIONAL. LES REITERO MI
GRATITUD.

AL LIC. JUAN ARMANDO RODRIGUEZ H.: POR SU CARIÑO.
PERSISTENCIA Y AYUDA EN LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.
"COMPARTIENDO LA ILUSION".

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO: POR SU SINCERA AMISTAD, ENTUSIASMO, CORDIALIDAD Y APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO. EN ESPECIAL AL LIC. JOSE ANTONIO HEREDIA PEREZ.

AL LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ: POR SU CONFIANZA, ASESORIA Y APOYO, EN LA PRESENTE TESIS.

**A LOS PROFESORES: POR LA DEDICACION DE TRANSMITIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN BENEFICIO DE LOS ALUMNOS.
Y A LA U.N.A.M. POR OTORGARNOS EL PRIVILEGIO DE LLEGAR A SER PROFESIONISTAS EGRESADOS DE ELLA.**

**ANALISIS JURIDICO DE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**

I N D I C E 1

I N T R O D U C C I O N..... 3

CAPITULO PRIMERO.

**ANTECEDENTES, DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.**

1.1 ANTECEDENTES.

1.1.1 Antecedentes Históricos en México..... 5

1.1.2 Legislación Nacional..... 6

1.2 Definición

1.2.1 Gramatical..... 27

1.2.2 Jurídica..... 29

1.3 Naturaleza Jurídica..... 37

CAPITULO SEGUNDO.

CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1 Constitución..... 47

2.2 Formalidades 68

2.3 Efectos de la Sociedad Conyugal..... 80

2.4 Administración de la Sociedad Conyugal..... 84

CAPITULO TERCERO

CAUSAS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...	90
3.1 Mutuo Consentimiento.....	92
3.2 Disolución del Vinculo Familiar.....	94
3.3 Sentencia de Nulidad.....	102
3.4 Presunción de Muerte.....	107
3.5 Mala Administración.....	110
3.6 Abandono Injustificado.....	117
3.7 Declaración de Ausencia.....	120

CAPITULO CUARTO.

CONSECUENCIAS O EFECTOS DE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	123
4.1 Extinción de Régimen Matrimonial.....	124
4.1.1 Mutuo Consentimiento.....	125
4.1.2 Sentencia de Nulidad.....	126
4.1.3. Presunción de Muerte.....	130
4.1.4. Mala Administración.....	131
4.1.5. Abandono Injustificado.....	132
4.1.6. Declaración de Ausencia.....	133
4.1.7. De la Renuncia de Gananciales.....	134
4.2 Liquidación y Partición.....	138
C O N C L U S I O N E S.....	152
B I B L I O G R A F I A.....	156

I N T R O D U C C I O N

Es común en nuestra sociedad que el régimen matrimonial entre los consortes sea el de la sociedad conyugal, ya que éste se toma como una unión económica entre la pareja que contrae matrimonio. Este estudio mostrará primeramente como ha evolucionado el régimen de la sociedad conyugal a través del tiempo en México, llegando a su definición etimológica y jurídica, asimismo se analizara su naturaleza jurídica y características que conforman a la misma, y la hacen un régimen jurídico debidamente establecido.

Las formas de terminación de la sociedad conyugal se encuentran contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual estudiaremos cada una de las causales a que se refiere en su Capítulo V, Título Quinto; así también determinaremos los efectos y causas de la terminación de la sociedad conyugal, llegando a conclusiones específicas en cada uno de los casos.

Asimismo este trabajo estudiara la forma en que se lleva a cabo la liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia de su terminación, dependiendo de la causal que da origen a su extinción y en consecuencia la adjudicación a cada cónyuge de lo que le corresponda.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES, DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.1 ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Muy poco se puede hablar con relación a este tema, de México en el período precortesiano.

Nuestras pesquisas respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la Conquista han sido poco fructíferas, algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los Aztecas, de comunidad; en tanto otros, como Margadán, alega era el de separación. Estas opiniones contradictorias de los historiadores son igualmente observadas por el Maestro don Toribio Esquivel Obregón refiere que los Indios practicaban la poligamia, la mujer o mujeres que trabajaban para el hombre se encontraban en una situación semejante a la esclavitud(1). Por lo tanto es de presumirse que no existio ningún régimen matrimonial con respecto a los

(1) ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano".- Tomo I

bienes de los esposos, en esta época.

Esta deficiencia que se da sobre el conocimiento del régimen patrimonial antes de la Conquista, no parece ser trascendental en virtud de que el Derecho propiamente Mexicano tuvo poca influencia, de tal suerte que posteriormente tuvo mayor importancia el Derecho Español.

En la siguiente época denominada Colonial, según la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, se debía aplicar en la Nueva España, las Leyes de Castilla, en todos aquellos casos en que no hubiese dionisio al respecto en dicha Recopilación o en alguna disposición especial.

En México Independiente se siguieron aplicando las Leyes Españolas, hasta la aparición de nuevos Estados y Entidades de la República, y de los primeros cuerpos legales.

1.1.2 REGIMENES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACION NACIONAL.

La materia de los regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1915.

El primer Código que entro en vigor en el Territorio Nacional, fue el expedido por el Congreso Local del Estado de Veracruz, de 17 de diciembre de 1868 y que entro a regir el 5 de mayo de 1869.

A este Código se le denomino el "Código Corona", porque el autor del proyecto que dio origen a dicho Código, fue el Licenciado Fernando J. Corona, Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz.

El citado Código reglamento: Las donaciones matrimoniales, la dote, la separación de bienes y la sociedad legal entre los esposos.

La sociedad legal tenía como fin, dividir entre ambos cónyuges las ganancias obtenidas durante el matrimonio.

Después, y refiriéndonos al Distrito y Territorios Federales, entraron en vigor los Códigos de 1870, de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el actual Código de 1932.

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código de 1870 entro a regir el primero de marzo de 1871, formado por la

Comisión compuesta por los abogados Mariano Yáñez, José María Lafragua y Rafael Donde.

En su Título Décimo, denominado: "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes", establece dos clases de regímenes conyugales con relación a los bienes de los contrayentes.

Y así en su artículo 2099, establecía que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

La sociedad conyugal para este Código era voluntaria o legal, tanto la sociedad voluntaria como la legal, nacen desde el momento que se celebra el matrimonio, y se regían por las disposiciones aplicables a la sociedad común.

El régimen de sociedad conyugal podía ser voluntario y se regía estrictamente por lo pactado en las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, termina antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si así se establece en las capitulaciones.

Por su parte, la sociedad legal terminaba por disolución del matrimonio o por sentencia que declare la presunción de muerte del

cónyuge ausente. Esta sociedad legal tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real(1), y en la Novísima Recopilación, que dieron el prestigio y la autoridad de la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez tuvo su origen en la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía con su celo a formarlo y conservarlo.

La sociedad conyugal en este Código era administrada por el marido a menos que hubiera convenio o sentencia en contrario.

La separación de bienes podía hacerse en parte de los bienes y en la otra parte se podía establecer la sociedad voluntaria por medio de capitulaciones: esto es, si los cónyuges no celebraban dichas capitulaciones ya fuera estableciendo la sociedad voluntaria o bien la separación de bienes, se entendía que el matrimonio se celebraba bajo el régimen de sociedad conyugal, o sea que esta sociedad que no se pactaba, se establecía por ministerio de ley, llamada sociedad legal.

(1) "Toda cosa que el marido é la muguer ganáren ó compráren de consumo, háyanlo ambos por medio; y si fuere donación del rey ó de otro, é lo diere a ambos háyanlo ambos marido é muguer: é si lo diere al uno háyalo sólo aquélá quien lo diere" (Fuero Real, L.III, T III, Ley I.)

Establecía este Código que las capitulaciones matrimoniales podían otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y podían comprender no solo los bienes de que fueran dueños los consortes en el momento de celebrarlas, sino también todos los bienes que adquirieran en el futuro.

También se ordenaba que las capitulaciones debían hacerse constar en escritura publica, así como las modificaciones que de ellas se hicieren.

Eran propios de cada uno de los esposos los bienes de que eran dueños al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que se poseían antes de el, aunque no fueran de ellos, si los adquirían por prescripción durante la sociedad, también eran dueños cada uno de los cónyuges de los bienes que adquirían por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legados constituidos a favor de uno solo de ellos.

CODIGO CIVIL DE 1884

Partía del mismo principio que el Código anterior, sin aplicarle cambio substancial alguno: la Ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones.

matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al régimen de sociedad legal impuesto por Ministerio de Ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto consertaren; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

Este Código acoge el sistema de dejar en libertad a los consortes de celebrar o no capitulaciones matrimoniales y así en su artículo 1965 establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En este Código se establece que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal y nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. Los principales preceptos de este sistema se contienen en los artículos 1966 a 2071 (1).

La sociedad voluntaria se regirá primeramente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; en todo lo que no

(1) ROJINA VILLEGAS, R. .- Derecho de Familia.- Ed. Porrúa, S.A... - 7ª edición.- México, 1987.

este expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos que arreglan a la sociedad legal y finalmente por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, en todo aquello que no estuviere comprendido en el Título Décimo.

La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo han establecido las partes dentro de las capitulaciones.

La sociedad legal se regirá por las disposiciones parcialmente aplicables a ella en este título y por las que rigen a la sociedad común en todo aquello que no hubiese disposición especial. El administrador legítimo de la sociedad conyugal es el marido; la mujer solo podrá ser la administradora, cuando así se establezca por convenio, o cuando haya sentencia en este sentido, también en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando este haya abandonado injustamente el domicilio conyugal.

Como ya dijimos la sociedad conyugal voluntaria se establece por el pacto de capitulaciones matrimoniales, las cuales deben constar en escritura pública y contener: el inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, expresando su valor y gravámenes; La declaración de si

la sociedad es universal o solo algunos bienes o valores; El carácter que hayan de tener los bienes en común así como la manera de probar su adquisición; La declaración de si la sociedad es solo de ganancias y la parte que a cada consorte deba de corresponder; Nota especificada de las deudas de cada consorte, con la expresión de si el fondo social ha de responder de ellas; La declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponda en la administración de los bienes.

Más aún los esposos debían de establecer todas las reglas que estimaran convenientes para la administración de la sociedad, cuidando de no contravenir las leyes. No se podía estipular dentro de las capitulaciones que uno solo de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, ni tampoco que uno solo sea responsable de las perdidas o deudas comunes.

Cuando se pactare hacer una cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, esta cesión sera considerada como una donación.

También establecía que los menores que con arreglo a la Ley podían casarse, podían otorgar capitulaciones matrimoniales si a su

otorgamiento concurrían las personas cuyo consentimiento previo era necesario para la celebración del matrimonio mismo.

El artículo 1966 ordenaba que a falta de capitulaciones expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal.

Esta al contrario de la sociedad voluntaria, existe por disposición de la Ley cuando no se ha establecido un régimen matrimonial voluntario por las partes.

Se consideraban bienes de cada uno de los cónyuges, aquellos de que eran dueños al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que se poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

También son propios de cada cónyuge aquellos bienes que adquiere durante la sociedad por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

Cuando alguno de los cónyuges venda un bien inmueble de su propiedad y su precio no lo invierta en comprar otro inmueble, el precio adquirido se considerara como propio del

cónyuge dueño de los bienes vendidos, asimismo enumera otras consideraciones para determinar los bienes de cada cónyuge.

Son propiedad de la sociedad legal los siguientes bienes: Todo los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, científica, mercantil o industrial o por trabajo mecánico; los que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes; los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; igualmente dentro de sus artículos este Código enumera mas situaciones que caen en esta sociedad.

Este Código establece que no se pueden renunciar los gananciales durante el matrimonio, pero que una vez que se haya disuelto el matrimonio o se haya decretado la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, pero vale esta renuncia solamente si se hace en escritura pública.

Existe una presunción que admite prueba en contrario al considerarse que todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los

cónyuges al hacerse la separación de bienes, se consideran como gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

Habla de la administración de la sociedad legal, correspondiendo esta al marido. Este puede enajenar o gravar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, pero los bienes raíces no pueden ser enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; la mujer solo puede administrar la sociedad por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de este. Las deudas que se contrajeron en el matrimonio, son a cargo de la sociedad.

El artículo 2020 del Código Civil de 1884, en forma precisa estableció que ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión de otro, ni ambos juntas se estiman como pruebas suficientes aunque fueran judiciales. Anotando en su artículo 2019, todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacerse la repartición de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1917

Fue expedida el nueve de abril de 1917, publicada en los Diarios Oficiales del 14 del mismo mes al 11 de mayo siguiente, fecha en que entro en vigor, correspondió a Venustiano Carranza, revolucionar con esta Ley la política legislativa sobre la materia, estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

En la exposición de motivos de dicha Ley se lee: "En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua debida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes..." (1)

(1) MARTINEZ ARRIETA SERGIO T. - El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. - Ed. Porrúa. - México, 1984.

Estableció que las disposiciones de esta Ley no eran renunciables, ni podían modificarse por convenio; que serían aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estaban en vigor al expedirse la Ley.

En su artículo 43 erige a los Tribunales en árbitros de las disensiones de los cónyuges, y al efecto establece que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En su capítulo XVIII habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes y en su artículo 270 establece que el hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quiénes aquellos correspondan.

Considera como propios de cada uno de los consortes, los salarios, honorarios y ganancias que obtuviese por servicios personales.

Los consortes podían convenir que los productos de todos los bienes que poseían, o de parte de ellos, especificando estos, fueran comunes; pero fijarían de una manera clara y pacífica, la fecha en que se debía hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Igualmente podían convenir los consortes en que los productos de su trabajo se dividirían entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a este en los suyos. La infracción de este precepto sera causa de nulidad de dicho convenio.

El artículo 274 establece que el marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos, o aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga riquezas.

Todos esos pactos que hicieren los consortes sólo surtirán sus efectos con relación a terceros, si constan en escritura pública debidamente registrada si se trata de bienes inmuebles

y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Si alguno de los cónyuges no cumple con el convenio, el otro tendrá derecho a pedir judaicamente el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión.

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia o legado, por cualquier otro título gratuito y oneroso o por don de la fortuna, entre tanto no se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, el que administre será considerado como mandatario del otro, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjera, ambos se responden mutuamente por los daños y perjuicios que cause su dolo, culpa o negligencia. Cualquier enajenación de inmuebles, o muebles preciosos será por común acuerdo de ambos.

Trae esta Ley una novedad muy importante: la creación de una especie de patrimonio familiar, consistente en que la morada conyugal no podía ser enajenada ni gravada, sin el consentimiento de los cónyuges aunque esos bienes estuviesen sólo a nombre de uno de ellos, y nunca

podían ser dichos bienes hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido, o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos bienes tuvierén un valor menor de diez mil pesos.

CODIGO CIVIL DE 1928, EN VIGOR EN 1932

Estos tres cuerpos legislativos antes mencionados constituyeron la plataforma de la que el legislador del 28 partió para elaborar la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, pero este legislador no reparó en el hecho de que la codificación del siglo pasado estaba integrada por un articulado encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario. "El código de 1928, a la vez que pretendía una idea diversa a la de los legisladores anteriores incorporó en su redacción dispositivos de éstas, lo cual ha motivado en la actualidad que la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la institución a la que pertenecen por lo que originan una serie de opiniones doctrinales y jurisprudenciales

contradictorias". (1)

Este Código acoge el sistema llamado de opción obligatoria y así obliga a los consortes a otorgar capitulaciones matrimoniales con el objeto de que fijen bajo que régimen van a contraer matrimonio, y establece en su artículo 178 que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, por lo que se desprende que a diferencia de los anteriores se establecen sólo dos regímenes matrimoniales.

Según el sistema federal en que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio; sin embargo, la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas Entidades Federativas han imprimido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

El Distrito Federal al igual que Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, Estado de México, Coahuila, Baja California

(1) MARTINEZ ARRIETA SERGIO T. - Ob. cit.

Norte, Baja California Sur, Tabasco, Guerrero, Morelos y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo, cuyas posibilidades son: La Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, al menos éste fue el deseo de los legisladores respectivos, sin embargo, dichas legislaciones también estatuyen como régimen legal y con carácter de supletorio el régimen mixto.

En los Estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo y Oaxaca se establece como regímenes el de la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, siendo el primero de los regímenes mencionados de carácter legal supletorio y los segundos de carácter convencional.

Tamaulipas sigue este mismo patrón, pero con la salvedad de que para constituir el régimen de separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

Chihuahua establece como convencionales la sociedad conyugal y la Separación de Bienes, sin embargo, ordena como supletorio al primero de los mencionados, pero descuida formular una regulación detallada de ella como lo hacen por ejemplo los Estados citados en el párrafo anterior.

Puebla contempla como regímenes la Sociedad Legal, la separación de bienes y

la Sociedad Conyugal, destacándose el primero por su carácter supletorio. Asimismo y como herencia de la legislación civil federal del siglo pasado, regula la institución de la dote.

Los Estados de San Luis Potosí y Michoacán, inspirados en la Ley de Relaciones Familiares, ordenan como Régimen legal taxativo a la separación de bienes.

Por su parte Campeche señala como Régimen supletorio a la separación de bienes.

Guanajuato consagra la sociedad voluntaria, la sociedad legal y la separación de bienes, ordenando como supletorio a falta de capitulaciones a éste último, y para el caso de haberse constituido la sociedad conyugal arrastrando deficiencias, indica se aplique las disposiciones relativas a la sociedad legal.

Tlaxcala sigue un sistema muy parecido al anterior, al establecer como regímenes la separación de bienes y la sociedad conyugal, el primero reviste carácter supletorio.

Veracruz regula como regímenes la sociedad conyugal, la legal y la separación de bienes. Ese estado ordena que todo

matrimonio se presume celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Por su parte Yucatán, cifra como alternativos la sociedad conyugal voluntaria, la sociedad legal y la separación de bienes, en la inteligencia de que éstos dos últimos regímenes se constituyen con sólo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones pormenorizadas.

Quintana Roo fija como convencionales el Régimen de Separación de bienes y el de comunidad en la inteligencia de que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Nuevo León pretendiendo mejorar su legislación reformó el artículo 178 de su Código Civil para quedar como sigue: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal

salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales".

Esta reforma fruto de la necesidad de adecuar la legislación a la práctica, resulta precaria. Básicamente porque en lugar de señalar los bienes que integran el patrimonio de la comunidad, apuntan a los que no pueden ingresar; a la vez, omite regular otros aspectos esenciales de la sociedad conyugal como lo es su administración, forma de liquidación y adjudicación de los bienes sociales, etc.

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal de 1932 que se encuentra vigente hasta la fecha, contiene lo referente a la sociedad conyugal en el LIBRO PRIMERO - De las personas, TITULO QUINTO.- Del matrimonio, CAPITULO V, y específicamente se encuentra regulada en los artículos 183 a 206, contemplando su constitución, su forma, los casos de nulidad, su administración, las causas de terminación y suspensión, así como la forma de liquidación en caso de alguna modificación o terminación de la sociedad conyugal, cuestiones de las cuales hablaremos en los siguientes capítulos.

1.2 DEFINICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.2.1 DEFINICION GRAMATICAL

Para poder definir lo más correctamente a la sociedad conyugal y para nuestra mejor comprensión veremos primeramente su significado etimológico.

La palabra sociedad proviene del latín *societas* -atis: compañero socio. S. XII Agrupación de individuos con un fin determinado. Cónyuge latín *conjux* -ugis: que lleva el mismo yugo, esposo. S. XIX -Desposado, contrayente. (1)

Otra definición la encontramos de la siguiente manera: Conyugar, fin del S. XVI, latín *conjugare*: unir; conjugación, 1495, de donde se sacó luego *conjugare* en el sentido gramatical. Cónyuge, S. XIX, latín *Conjux*, -ugis, id., propiamente, el que lleva el mismo yugo; conyugal, S. XIX (conyugal, 1438). (2)

(1) FERNANDO CORRIPIO.- Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana.- Ed. Bruguera, S.A. - Barcelona, 1973.

(2) JOAN COROMINAS.- Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana.- Ed. Gredos, 3a ed.- Madrid, 1980.

El Diccionario Ideológico de la Lengua Española, define a la sociedad como Conjunto organizado de personas, familias, pueblos o naciones.- Agrupación natural o pactada de personas, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida. Sociedad Conyugal: La constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio.

Conyugal. Adj. Perteneiente a los cónyuges o al matrimonio.

Cónyuge. com. Consorte marido o mujer. (1)

Una vez transcritos los anteriores conceptos tratamos de sintetizar y unir los mismos, para obtener un concepto general de la Sociedad Conyugal y lo hemos traducido a lo siguiente gramaticalmente:

Es la agrupación organizada de los consortes, marido y mujer, que pactan unirse con el fin determinado de cumplir mediante una mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida.

(1) CASARES JULIO.- Diccionario Ideológico de la Lengua Española.- Ed. Gustavo Gili, S.A.- Barcelona, 1979.

Comprendemos bien que esta síntesis realizada, no es verdaderamente la definición exacta que podríamos dar de la sociedad conyugal, ya que solo hemos analizado brevemente el origen gramatical de la palabra sociedad y de la palabra conyugal y su conjunción, pero a esto le faltan otros elementos importantes determinantes para la constitución de la sociedad conyugal, los cuales serán analizados dentro del concepto jurídico.

1.2.2 CONCEPTO JURIDICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En este subinciso analizaremos el concepto jurídico que se le ha dado a la sociedad conyugal, hemos tomado tres puntos: primero veremos las definiciones que nos dan diversos diccionarios jurídicos, después tomaremos los conceptos de diferentes juristas y por último analizaremos el articulado del Código Civil que trata sobre la sociedad conyugal, dando al final un concepto propio tomado de estos tres puntos a desarrollar.

La definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano de la Sociedad Conyugal es: "El régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los

consortes y por los frutos y productos de estos bienes." (1)

En el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas la Sociedad Conyugal es definida como "La unión de relaciones personales y patrimoniales que, por el matrimonio, surgen entre los cónyuges." (2)

La definición que nos da el maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho versa: "Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

El maestro Manuel Mateos Alarcón, en consideración a los Códigos pasados, elabora el siguiente concepto de sociedad conyugal: "El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte

(1) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- Ed. Porrúa S.A.- México, 1991

(2) GUILLERMO CABANELLAS.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo IV.- Ed. Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1976

o industria, por legado o por herencia dejando a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio".

De esta definición se desprende que la idea manejada por el distinguido jurista mexicano corresponde a la de comunidad de gananciales, patrón este consagrado en los Códigos de 1970, 1984 bajo el rubro de "sociedad legal", así también no habla de la constitución de las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que realizan los cónyuges en relación con dicha sociedad.

Guido Tedeschi dice:
"Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante el se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este ultimo caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad". Asimismo este autor distingue tres cargas en la realización de la sociedad conyugal estableciendo momentos para la prosecución

jurídica de esta: "La determinación de estas cargas, al tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que haya que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar estas cargas; la erogación de los medios, y, por tanto, el modo como se fécula la contribución de los cónyuges"

Esta definición nos parece muy completa ya que habla del disfrute o propiedad que adquieren los cónyuges al momento de unirse en matrimonio, hablando en forma general de cada uno de ellos, así como también se determina sobre su liquidación. Respecto a las tres cargas mencionadas a nuestro juicio se refiere en gran medida a la buena forma de la administración de la sociedad.

Para el maestro Baqueiro Rojas la sociedad conyugal es: "La organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común". (1)

(1) BAQUEIRO ROJAS EDGARDO, ROSALIA BUENROSTRO BEAR.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- Ed. Harla, S.A. de C.V.- México, 1990.

Menciona el Lic. Galindo Garfias que la Sociedad Conyugal, "establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos." (1)

Rene Foignet da la siguiente definición "La sociedad conyugal es la que se establece por los esposos de común acuerdo por medio de capitulaciones matrimoniales y que tiene de particular, el repartir el conjunto de los bienes pertenecientes a los mismos, en tres patrimonios distintos desde el punto de vista de la sociedad:

I.- Un patrimonio común del cual los esposos son propietarios mientras dura dicha sociedad y que se reparte al finalizar la misma entre ambos cónyuges, de acuerdo con las bases que se establezcan por ellos, en las capitulaciones matrimoniales;

II.- Un patrimonio propio del marido;

(1) GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- 10a ed.- México, 1990.

III.- Un patrimonio propio de la mujer

La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiese. Advirtiéndose el concepto de cargas matrimoniales no puede determinarse a priori pues depende de variables necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social de la familia."

El maestro Rojina Villegas fija a la sociedad conyugal "un objeto directo, consistente en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto que el objeto indirecto esta representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad."(1)

Respecto a este concepto que nos da el maestro Rojina Villegas no estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal presenta a una

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano II Derecho de Familia.- Ed. Porrúa S.A...- México. 1987

persona moral, por ende distinta a los cónyuges, pero sera tema a tratar dentro de la naturaleza jurídica. Coincidimos que al celebrarse la sociedad conyugal nacen cargas de activo y pasivo, las cuales se estipularan en las capitulaciones matrimoniales determinando hasta donde debiera responder.

Ahora bien pasaremos a analizar lo dispuesto por nuestro Código Civil vigente.

Nuestra Legislación Civil no define específicamente que es la sociedad conyugal únicamente establece en sus artículos respectivos lo siguiente:

ART. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviese expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

De este artículo se desprende que la sociedad se encuentra constituida por las capitulaciones matrimoniales y se regirá por estas, ahora bien, en el siguiente artículo encontramos el concepto de las capitulaciones matrimoniales .

ART. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la de separación de bienes y

reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Esto es, derivado de este artículo las capitulaciones son los acuerdos de voluntades que celebran los cónyuges con los cuales pactan la formación del régimen elegido, en este caso, el de la sociedad conyugal y su administración.

Volviendo al artículo 183 en su parte final donde establece que en lo no estipulado se regirá por el contrato de sociedad, pasaremos al artículo 2688 el cual determina que es el contrato de sociedad, para mejor comprender el ánimo del legislador al determinar que lo no estipulado se regirá por el contrato de sociedad:

ART. 2688.- Por el contrato de sociedad, lo socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Planiol define el contrato de sociedad civil diciendo: "La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones que cada uno debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello pueden resultar."

Tomando algunos elementos de las anteriores definiciones, aunado a los conceptos antes descritos de la sociedad conyugal, y dando una especie de definición descriptiva, diremos que por la sociedad conyugal, dos personas que son esposos o que lo van a ser, se obligan mutuamente al fin común de combinar sus bienes presentes o futuros para satisfacer sus necesidades dentro del matrimonio y las de la familia, a través de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La naturaleza jurídica de sociedad conyugal es un tema bastante controvertido y por tal situación empezaremos a analizar la misma a través de los diversos criterios que existen al respecto.

La tesis más controvertida en nuestro derecho es si la sociedad conyugal es una Sociedad Civil con Personalidad Jurídica, el maestro Rojina Villegas sostiene en su obra Derecho Civil Mexicano esta corriente que a la letra transcribimos:

"Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviese expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas

morales las sociedades civiles, quiénes pactan y se obligan por conducto de sus representantes, en consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Ahora bien tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio."

Contra esta postura esta el maestro Galindo Garfias quien manifiesta que no se trata de una sociedad conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la

cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de esta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda.

La mayoría de la doctrina nacional no está de acuerdo con ello. La familia no es una persona moral; considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella.

"El Código Civil considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos.

De aquí que la administración y división de los beneficios se guie por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha". (1)

A nuestro punto de vista y derivado de lo antes mencionado, la sociedad conyugal no puede ser considerada como una sociedad con personalidad jurídica propia, enseguida mencionamos algunas diferencias que encontramos:

1. Tanto en sociedad civil como en la llamada sociedad conyugal, los socios se obligan a combinar sus esfuerzos recursos para la consecución de un fin, pero el de la sociedad conyugal no es de carácter "preponderantemente económico", sino la combinación de esfuerzos para la satisfacción de diversas necesidades del matrimonio, el aspecto económico no se desconoce, sin embargo, este es solo el medio para la consecución de su verdadera finalidad: El bienestar familiar.

(1) EDGARDO BAQUEIRO ROJAS.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1990.

2. Otra de las notables diferencias entre ambas figuras es la falta de personalidad jurídica de la sociedad conyugal, pues esta no constituye una persona distinta de los cónyuges, por tanto, carece de los atributos de la personalidad de nombre y de domicilio, etc., puesto que solo constituye el patrimonio común de los cónyuges.

3. En la sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa; en cambio, en la sociedad conyugal, no hay transmisión de dominio de los bienes, pues este reside en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos lo adquiere, -si así se estipula en las capitulaciones matrimoniales-.

4. La sociedad civil se establece en un contrato autónomo, la llamada conyugal solo es un contrato accesorio del matrimonio.

5. En la exposición de motivos del código vigente no se nombra sociedad conyugal a la comunidad de bienes, pues en la misma se expresa: "... Se obligo a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes..."

6.- En las sociedades civiles no pueden hacerse entrar en el fondo social sino los bienes presentes, y por ningún motivo los bienes por adquirir. En la sociedad conyugal, ya vimos que la ley permite que se hagan pactos sobre los bienes que se adquieran por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad.

7.- En la sociedad civil no esta limitado el número de los socios que la formen, sino que basta que sean dos o mas. En la sociedad conyugal, como su nombre lo indica, los que la forman deben ser esposos y, como tales deben ser nada mas dos personas que son el marido y la mujer.

8.- La sociedad civil tiene vida propia, o sea que para que exista se requiere únicamente la voluntad de los individuos que la vayan a formar; mientras que la sociedad conyugal no puede existir sino existe el matrimonio.

9.- En las sociedades civiles los socios pueden ceder sus derechos a otra persona, mientras que en la sociedad conyugal, ninguno de los esposos puede ceder sus derechos a persona distinta del otro cónyuge, y cuando lo haga en favor de este, se considerara como una donación que se confirma hasta la muerte del donante .

10.- Para adquirir la calidad de socio en una sociedad civil, se requiere tener capacidad legal o estar representado por la persona que ejerza la patria potestad o por un tutor.

En la sociedad conyugal, los menores tienen capacidad para celebrarla, con el único requisito que asistan al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, las personas que tienen que dar su consentimiento para la celebración del matrimonio.

11.- La capacidad de la sociedades civiles, para adquirir bienes raices, esta limitada y se tendrá que regir por el articulo 27 Constitucional y por su ley reglamentaria. En la sociedad conyugal no hay ninguna limitación para la adquisición de los bienes raices, excepto los extranjeros.

12.- En la sociedad civil, la muerte de uno de los socios no trae necesariamente como consecuencia la disolución de dicha sociedad; mientras que en la sociedad conyugal, al morir uno de los cónyuges, termina necesariamente.

Según explica Kipp y Wolf, a la comunidad de bienes se le llamo sociedad para indicar que cualquiera de los cónyuges podría

tener la administración de los bienes, considerando que los dos son socios iguales, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración de bienes comunes al marido; sin embargo, no hay necesidad de acudir a la figura de la sociedad puesto que en la comunidad de bienes se puede dar la igualdad de los cónyuges.

También se ha querido asimilar a la llamada sociedad conyugal con la copropiedad; si bien es cierto que existen semejanzas entre ambas figuras, puesto que hay una comunidad de bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, también es cierto que existen serias diferencias.

1. En la copropiedad cada copartícipe tiene derecho a una parte alícuota de la cual puede disponer libremente, en la llamada sociedad conyugal, los cónyuges tienen derecho a una parte de los bienes, la cual no pueden transmitir.

2. La copropiedad sólo comprende bienes presentes, la sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en lo futuro.

3. Los copropietarios pueden celebrar entre sí compra-venta de sus partes, no así los cónyuges bajo el régimen de comunidad.

De lo anterior concluimos, que la llamada sociedad conyugal no se asimila a ningún otra figura jurídica, considerándola una sociedad sui géneris, y si bien es cierto que existe la necesidad de normas supletorias por la deficiencia en la redacción de las capitulaciones matrimoniales, éstas deberán contenerse en una regulación específica para la sociedad conyugal, ya que no podemos adecuarla exactamente a una sociedad de las ya existentes.

C A P I T U L O I I

C A R A C T E R I S T I C A S D E L A S O C I E D A D C O N Y U G A L

2.1 C O N S T I T U C I O N

Habiendo analizado los antecedentes de la sociedad conyugal encontramos que la situación jurídica de los bienes de los consortes se denomina régimen matrimonial, existiendo actualmente el de separación de bienes y la sociedad conyugal, y a los pactos o convenios que las establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales, por lo que en este capítulo señalaremos las características básicas de la sociedad conyugal, comenzando con la forma en que se constituye esta.

Para que exista el régimen de sociedad conyugal, se requiere que los consortes otorguen capitulaciones matrimoniales, como lo previene el artículo 179 del Código Civil. Las capitulaciones matrimoniales se deben celebrar por medio de un convenio escrito y cuando, por la cuantía de los bienes que formen la sociedad conyugal, sea necesario que consten en escritura pública, ésta deberá ser autorizada por un Notario, lo mismo cuando las capitulaciones sean alteradas, debe anotarse la alteración en el protocolo del Notario que haya

autorizado la original donde constó el Fondo social inicial. Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos autores deben de entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo puede existir como consecuencia de éste.

Cuando los contrayentes han elegido casarse bajo el régimen de sociedad conyugal, esta determinación es voluntaria y es la que va a prevalecer hasta en tanto no se modifique o revoque dicha sociedad o se disuelva el vínculo matrimonial, por lo que para su constitución deberá existir una verdadera comunidad entre los consortes, como hemos visto y de conformidad con el artículo 184 del Código Civil la sociedad conyugal "Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran..." estos bienes pueden incluirse dentro de la sociedad. Podemos hablar de tres tipos de constitución de sociedad conyugal, el primero de ellos sociedad conyugal universal, que es aquella en que la totalidad de los bienes de los contrayentes los frutos de estos y del producto de su trabajo forme un acervo común; el segundo tipo de sociedad conyugal la llamamos parcial, que será aquella en que los contrayentes o bien sea el marido o la mujer aporten a la sociedad

conyugal sólo una porción de sus bienes de los productos o de los frutos que produzcan sus bienes; por último hablaríamos de una sociedad conyugal a futuro, en la cual se estipule que los bienes que entren en dicha sociedad serán solamente los que se adquieran a futuro.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que para la existencia de la comunidad conyugal no es esencial la presencia constante de fondo social: "Las disposiciones relativas a la integración del capital social de las sociedades no son supletoriamente aplicables a la sociedad conyugal, porque en aquellas debe determinarse el importe del capital social en el contrato constitutivo de la sociedad, y en la sociedad conyugal no solo no es necesario señalar una caudal social fijo, sino que en la inmensa mayoría de las capitulaciones no se determina un fondo social fijo, sino que se pactan que sea susceptible de ir aumentando sin más límites que los beneficios y éxitos económicos que obtengan los cónyuges durante su matrimonio. Además la omisión en el contrato constitutivo del importe de capital social puede originar la disolución de la sociedad civil, en los términos del artículo 2693, último párrafo, del Código Civil. En cambio para la existencia de la

sociedad conyugal no es requisito fundamental la existencia constante del fondo social, pues, se repite, la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano carece de caudal social durante los primeros años de su vida, y aún se presentan en la práctica innumerables casos en que los cónyuges no logran formar un fondo social por superar su pasivo a los pocos bienes que posee o porque éstos no representan un valor económico. Y en caso de quiebra de los esposos, la sociedad conyugal puede continuar existiendo en espera de una bonanza posterior." (Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.)

La realidad nos demuestra que la mayoría de los consortes rara vez capitulan detalladamente, limitándose únicamente a señalar por nombre el régimen deseado, a lo que nuestra Suprema Corte en aplicación al artículo 1853 interpreta: "Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de

su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial. Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad 4 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.)

En este régimen los contrayentes conservan como propios los bienes que aporten a la sociedad conyugal; estos siempre estarán a su nombre, a menos que convengan ponerlos en copropiedad, para lo cual es necesario que el dueño transmita una parte al otro para convertirse en copropietarios. Cualquier clase de bienes y derechos pueden formar parte de la sociedad conyugal. Puede haber bienes muebles o inmuebles, dinero, alhajas, etc., también se pueden integrar los derechos que tuvieren y los bienes y productos del trabajo de cada uno, es decir, no hay limitación, todos los bienes pueden formar parte de la sociedad conyugal, si así lo desean los contrayentes. Ambos cónyuges participan y aprovechan de los bienes que cada uno de ellos aporte a la sociedad, lo cual significa que los pueden usar y disfrutar, por ejemplo usar y disfrutar de una casa, disponer de los intereses de un capital invertido en un banco, recibir las rentas del alquiler hecho a un

departamento. Con las ganancias e intereses que obtienen los cónyuges de los bienes que aportaron originalmente y con el producto de su trabajo se va formando un fondo social del cual ambos son socios. También forman parte de todos los bienes que adquiera cada uno de ellos durante el matrimonio.

La sociedad conyugal es un régimen adquirido directamente de la celebración del matrimonio y además para que se establezca debe ser en base a las capitulaciones matrimoniales las cuales en términos del artículo 179 del Código Civil nos dice lo siguiente:

"Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso."

Las capitulaciones matrimoniales deberán celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, además es forzoso su otorgamiento a la celebración del matrimonio cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar, cabe agregar que en la práctica al acudir los contrayentes ante el Juez del registro civil generalmente existen formatos en donde se establecen el régimen que se va a convenir, asimismo

los bienes muebles e inmuebles que entrarán dentro del régimen elegido.

Las capitulaciones matrimoniales de conformidad con el artículo 180 del Código Civil pueden otorgarse antes de celebrarse el matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que adquieran después, asimismo nuestra legislación vigente señala que los menores de edad con arreglo a la Ley que puedan contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones las cuales serán válidas si en su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio

Lo anterior se encuentra reforzado en el Código Civil tomando en consideración que dentro del Capítulo VII nos habla del Registro Civil, respecto de los escritos que los pretendientes deberán acompañar al Juez del registro Civil en su artículo 98 nos establece:

ART. 98 " Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. El convenio se

expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura publica, se acompañara un testimonio de esa escritura".

Claro esta que como hemos señalado al momento a que los pretendientes acudan ante el Juez del registro Civil, este ya tenga preparados formularios que son llenados al momento de celebrarse el matrimonio y que son llamadas actas de matrimonio por lo que al momento de señalar el régimen bajo el

cual se registrará el contrato de matrimonio es en ese momento en donde se establecieron las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 189 de Código Civil nos señala los requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal y que serán las siguientes:

" I. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se

determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto de el trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad conyugal, expresandose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

De esta manera tenemos que para constituir una sociedad conyugal se va ha requerir de la voluntad de las partes en el contrato de matrimonio en relación con los bienes que deseen formen parte de la sociedad conyugal y que ademas se encuentren estipulados en las capitulaciones matrimoniales las cuales deberán de reunir los requisitos ya señalados.

En la práctica, el cumplimiento de esta obligación ha quedado reducida a la entrega de un machote que se expide en Juzgados del

registro Civil a la solicitud del matrimonio, en el cual sólo se señalan algunas bases, pero no todas las estipuladas en el artículo anteriormente citado.

A continuación transcribimos dicho escrito:

" C. Oficial del Registro Civil Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud que oportunamente presentamos, ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido en la fracción V del artículo 98 del Código Civil Vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La Sociedad Conyugal comprendera todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrara la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Con las protestas de rigor.

Fecha

Firmas de los Contrayentes, Testigos y Padres de cada uno de los contrayentes."

Como podemos apreciar este machote esta demasiado generalizado, y no se especifican los datos exigidos por el artículo 189 del Código Civil, que deben ser:

- 1) La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte.
- 2) La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- 3) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- 4) La declaración expresa de si al sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad.
- 5) La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.
- 6) La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

7) La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

8) La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

9) Las bases para liquidar la sociedad.

Es clara la necesidad de que la Ley actual exija la estipulación de todas las bases marcadas con anterioridad para que los cónyuges puedan mantener un manejo más claro y preciso de los bienes que entrarán o no, a la sociedad conyugal, evitando así caer en problemas derivados de no especificar su situación patrimonial.

Resulta claro que el Juez del Registro Civil está obligado a asesorar a los contrayentes al respecto, como lo dispone el artículo 99 del Código Civil y que a la letra dice:

"ARTICULO 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Esta obligación que marca el presente artículo se ha reducido, como ya vimos, a un simple machote el cual hemos descrito con anterioridad mismo que deja de contemplar situaciones que a la postre causarían conflictos en caso de una liquidación por no estar bien determinados.

Desprendemos de lo antes dicho que la sociedad conyugal se constituirá de los bienes aportados por los cónyuges, que en determinado momento, pasaran a ser activos de la sociedad, también pueden establecerse los pasivos que entraran a la misma, como pueden ser las deudas a cargo de los cónyuges o de los mismos bienes aportados, etc.

Tomando de las legislaciones anteriores conceptos que el actual Código Civil no contiene, a manera de subsanar algunas lagunas jurídicas analizaremos cuales son los bienes que forman el activo o pasivo de la sociedad conyugal, desglosando lo más posible cada uno.

El activo del patrimonio social está integrado por bienes que se le incorporan de diversa manera; la doctrina distingue un haber absoluto y un haber relativo. El haber absoluto esta compuesto por aquellos que ingresan al haber social de un modo incondicional, a éste haber pertenecen las

ganancias obtendías durante el matrimonio y, por tal motivo, nuestro régimen es llamado "de comunidad de gananciales". El haber relativo se compone de aquellos bienes que ingresan igualmente al haber social, pero el cónyuge propietario adquiere en cambio, un crédito contra la sociedad por el valor de tales bienes, que hará efectivos al tiempo de su disolución.

El haber relativo esta compuesto por las "aportaciones" que comprenden los ingresos de los productos de los trabajos de los consortes más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de la celebración del matrimonio. De este modo las aportaciones pueden ser de dos especies: 1. La fuerza de trabajo de los consortes, entendiendo por esta como la actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración; 2. Los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento que vendrían siendo las cosas que se introducen o llevan al matrimonio como los muebles e inmuebles. Cabe señalar en este punto la conclusión vertida por el maestro Martínez Arrieta: "Las aportaciones constituyen el haber relativo de la sociedad de gananciales porque al llevarse al matrimonio, a la vez que incrementa los renglones del activo, de la misma manera y con el mismo peso integra

el pasivo, porque la comunidad se obliga, llegando el momento de su disolución a restituir a su dueño los bienes aportados, y ante la imposibilidad de ello, el precio de éstos conforme a lo que se haya convenido, o por peritos en el acto de la disolución si los bienes fueron aportados de manera inestimada." (1)

Ahora bien, el haber absoluto de la sociedad esta compuesto por "los gananciales" que es la masa que se incrementa durante el matrimonio para soportar las cargas de éste y en determinado momento de la disolución de la sociedad su división entre los consortes. Comprende en términos generales todos los bienes adquiridos a título oneroso, incluyendo el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes antes de la celebración de las nupcias, esto en caso de que estemos hablando de una sociedad universal porque puede darse una sociedad parcial de conformidad a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Respecto a este tema es conveniente apuntar lo que establecía el Código Civil

(1) MARTINEZ ARRIETA SERGIO T.- Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Ed. Porrúa, S.A.- México. 1984.

de 1870, en su artículo 2141 que determinaba los bienes que entraban al fondo de la sociedad:" 1° Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o trabajo mecánico; 2° Los bienes que provengan de herencias, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes; 3° El precio sacado de la masa común de los bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio; 4° El precio de las refacciones de crédito, o el de cualquier mejoras o reparaciones hechas a fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; 5° El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos; 6° Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; 7° Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes".

Respecto al producto del trabajo de los cónyuges podemos manifestar que

actualmente el artículo 189 fracción VI impone la necesidad de que los consortes declaren si el producto del trabajo de cada uno de ellos corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción, pero la práctica nos demuestra que la mayoría de los casos los consortes no estipulan nada al respecto por lo que la Suprema Corte de Justicia ha intervenido para acentuar que : "Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución de su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, sin la 'existencia de un verdadero formal contrato de sociedad', puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no preve una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento" (Amparo directo 2135/71. Ena Larce de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Relativo a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, tradicionalmente este tipo de bienes no ingresan al caudal de la sociedad a menos, que haya sido voluntad

del testador o el donante beneficiar al matrimonio y no a uno de los cónyuges.

Los dones de la fortuna, es un tema que actualmente no se encuentra regulado si entra o no, a la sociedad conyugal, pero existe ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en la que manifiesta que al obtener un premio derivado de un billete de lotería al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de este premio por partes iguales entre ambos cónyuges si no se demuestra la existencia de algún pacto en contrario.

Entraremos a hablar sobre el pasivo de la sociedad, en la fracción III del artículo 189 dice que las capitulaciones deberán contener "Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos". De lo anterior estamos de acuerdo con lo que afirman Ripert y Boulanger: "...es imposible que la noción de deuda común sea clara, en efecto, puesto que la comunidad carece de personalidad moral, no tiene más posibilidades de ser deudora que la que tiene de ser acreedora o propietaria. En consecuencia, no existen

deudas comunes propiamente dichas. Las deudas son siempre personales del marido o de la mujer. La expresión deuda común está solamente destinada a explicar el régimen especial de ciertas deudas del marido o de la mujer."(1)

Después de haber analizado los bienes que integran la sociedad es conveniente hablar de los bienes que se consideran como exclusivos de los cónyuges. Los bienes que son propios de cada consorte deberán resultar de una manera expresa de la capitulaciones que se celebren, sin embargo, y como reiteradamente lo hemos apuntado, tal determinación expresa, no se cristaliza debido a la falta de conocimiento e información que la mayoría de consortes tienen al celebrar las capitulaciones matrimoniales. No obstante, podemos tomar de manera general la disposición aplicable a cualquier régimen comunitario, el artículo 203 del Código Civil establece que son propios de cada consorte, o en su caso de sus herederos, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal. Igualmente en este apartado hablaremos de nuestros Códigos pasados que regulaban al respecto que los bienes propios o exclusivos de cada

(1) MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. ob. cit.

consorte eran los siguientes: a) Los bienes de que era dueño cada consorte, al tiempo de celebrar el matrimonio. b) Los bienes que adquirieran por usucapión aún durante la sociedad si los poseía antes de la existencia de ésta. c) Los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno sólo de los consortes. d) Los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. e) Los bienes adquiridos por compra o permuta de los raizes que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raizes que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados. f) El precio adquirido por la venta de bienes inmuebles propio de uno de los cónyuges en la inteligencia de que si dicho inmueble fue aportado a la sociedad de manera estimada el exceso del precio respecto a la estimación será ganancial. g) Los bienes que adquiriera por la consolidación de la propiedad y el usufructo. h) Cualquier prestación exigible a plazos vencidos durante el matrimonio.

Recapitulando, es conveniente señalar que nuestro Código vigente no contiene estos temas, sociedad de gananciales, legal,

lo que entra o no a la sociedad, etcétera; ya que en el artículo 189 se señala punto por punto el contenido que deberá tener la sociedad conyugal, su administración, su liquidación, etc., lo que sucede es que no se elaboran como debe de ser, y la labor del juez del Registro Civil se reduce a la simple elaboración de un documento que carece de la totalidad de requisitos señalados por dicho artículo.

2.2 FORMALIDADES

Como todo contrato el matrimonio tiene elementos esenciales y elementos de validez, y tomando en cuenta que el tema motivo del presente trabajo es la sociedad de bienes, veremos los elementos esenciales y de validez del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

I. Primeramente hablaremos del CONSENTIMIENTO como elemento esencial, el cual se rige por las reglas generales de los contratos reduciéndose en todo caso al acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una sociedad de conformidad a determinados bienes; de esta manera el consentimiento de los contrayentes es determinante para

la elección del régimen que se ha establecido, o sea, que es la voluntad de cada uno de los consortes la que se tomará para la elección del régimen de sociedad conyugal.

El consentimiento para crear esta sociedad consistirá, pues, en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes para crear una sociedad en cuanto a sus bienes; la creación de esta sociedad trae aparejado un patrimonio propio mismo que se estipulara a la celebración de las capitulaciones matrimoniales de conformidad con el artículo 189 del Código Civil, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Además de determinarse quien será el administrador de dicha sociedad.

II. EL OBJETO, como segundo elemento esencial, será aquel que las partes, en este caso los cónyuges, pacten respecto a sus cosas y derechos. Como la propia Ley nos lo dice en este caso específico el objeto de la sociedad conyugal es el de reglamentar la administración de ésta, es decir, el legislador crea las capitulaciones como los medios

mediante los cuales los consortes se adhieren al prototipo patrimonial que previamente han decidido celebrar.

El objeto en sí es la constitución de la sociedad, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo. El objeto indirecto esta representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

En cuanto al activo la sociedad como ya lo hemos visto, puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después. Además en los bienes presentes puede comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos. El artículo 189 dispone que en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, se incluire la lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes que reporten, así como una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio

con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan después, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

III. Otro elemento esencial es LA SOLEMNIDAD respecto a este elemento el maestro Galindo Garfías manifiesta: "La intervención del Juez del Registro Civil tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la Ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado." (1)

Este elemento como vemos es muy importante dentro de la figura del matrimonio y por tanto viene a revestir de solemne el acuerdo de optar por el régimen de sociedad conyugal, ya que al momento de celebrarse el matrimonio se debe de contar con el convenio de las capitulaciones matrimoniales, mismas que son legitimadas por el Juez del Registro Civil funcionario que hace valer la Ley mediante las formalidades que ella exige, como lo estipula el artículo 146 del Código Civil.

(1). GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL.- ED. PORRUA, S.A.- MEXICO. 1973

Ahora pasaremos a analizar los elementos de Validez de un contrato pues hablando en términos generales no se exceptúa el de matrimonio, los elementos de validez que éstos deben contener son:

A) LA CAPACIDAD. Para la creación de la sociedad conyugal tomaremos en cuenta la capacidad genérica que establece el artículo 22 del Código Civil el cual determina que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero analizando el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico se determina que existen circunstancias que pueden cambiar el proceso para llevar a cabo correctamente la celebración del régimen matrimonial:

ART.23 La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica ...; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Nuestra legislación al respecto, manifiesta en el artículo 181 .-"El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la

celebración del matrimonio." Desprendemos de este artículo que sera necesario para los menores de edad o incapaces la autorización del padre o tutor para la celebración del matrimonio y una vez que sea autorizado por estos, ellos mismos tendrán que dar el consentimiento para la celebración de las capitulaciones matrimoniales; la naturaleza de esta participación o concurrencia constituye un elemento de validez sin el cual las capitulaciones que se otorguen deberán decretarse nulas.

Por lo que se refiere a la capacidad que se requiere para la celebración de contratos dentro del matrimonio existe una variante respecto a su autorización:

"ART. 174. - Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

B) AUSENCIA DE VICIOS: Como todo acuerdo de voluntades la capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe,, etc., por lo tanto, básicamente es aplicable a ellos todo lo referido a la materia de contratos en acatamiento a lo ordenado por el artículo 1859 del Código Civil que a la letra dice:

ART. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de este o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

C) FIN LICITO, para la validez de todo contrato debe de existir un fin lícito, en este caso el fin lícito de la celebración de la sociedad conyugal es obtener dentro del matrimonio un bienestar en relación a sus bienes, formado por ambos cónyuges, en beneficio propio y de la familia.

Dentro de la sociedad conyugal encontramos las siguientes determinaciones:

ART.- 182 Son nulos todos los pactos que los esposos celebren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ART. 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como las que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades.

D) FORMALIDADES. Estas derivan de algunos casos en que es necesario que los

contratós vayan revestidos de cierta forma, respecto de la sociedad conyugal encontramos las siguientes:

Por regla general las capitulaciones se pueden hacer en privado por medio de un escrito que se adjuntara a la solicitud del matrimonio ante el Juez del Registro Civil; pero constarán en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en las que los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Derivado de los artículos 2317 y 329 del Código Civil y en relación al artículo 14 transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se desprende que deben constar en Escritura Pública las capitulaciones en las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles cuyo valor exceda de quinientos pesos y la de derechos reales estimados en más de quinientos pesos, así como el traslado de dominio de bienes muebles cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Aún cuando el artículo 186 exige que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad cualquiera modificación que se introduzca en las capitulaciones matrimoniales que deban constar en escritura pública, debe entenderse que de acuerdo a la regla general consignada en el artículo 3002 fracción

I, no solo deberá inscribirse en el Registro la citada estipulación, sino también la constitución de la sociedad conyugal, pues sin este requisito no será oponible a terceros ni surtirán efectos las modificaciones que se hagan.

Dentro de nuestro estudio encontramos diversas posturas respecto a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales que transcribimos enseguida: Díaz Picazo sostiene: "Las capitulaciones, en cuanto negocio en que se contienen las reglas genéticas determinantes del régimen económico-matrimonial no son un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. El registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero no a las normas hipotéticas que rigen la economía de uno de los cónyuges. Sólo serán inscribibles los capítulos en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derechos sobre los inmuebles de un cónyuge a otro o de terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los bienes transmitidos y las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación" (1)

(1) MARTINEZ ARRIETA SERGIO TOMAS.- Régimen Matrimonial del Matrimonio en México.- Ed. Porrúa.- México, 1985.

Asimismo el maestro Sánchez Medal sustenta: "La sociedad conyugal no es inscribible en el Registro Público de la Propiedad. Si fuera un título traslativo de copropiedad indudablemente que debería ser suceptible de tal inscripción." (1)

Como ya vimos, la sociedad conyugal debe de reunir ciertas formas, hay ocasiones en que las capitulaciones matrimoniales para que sean válidas necesitan ir revestidas de la solemnidad de una escritura pública y entonces deben otorgarse ante Notario Público que las autorice.

El artículo 185 del Código Civil vigente establece:

ART. 185 Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Ahora bien este requisito será necesario en los casos que así lo estipule la Ley y que son:

ART. 2317 del Código Civil establece : " Que las

(1) SANCHEZ MEDAL RAMON.- DE LOS CONTRATOS CIVILES.- 3ª ed.- ED. PORRUA , S.A.- MEXICO, 1976

enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmando por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

ART. 2320 Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes cuyo valor sea, si son muebles, mayor de cinco mil pesos y, si son inmuebles los que excedan de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente.

Ahora bien, en el caso de que uno de los cónyuges ceda un bien a otro, de

conformidad a nuestra legislación civil y dentro del régimen matrimonial, ésta se tomara como una donación:

ART. 192 Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

Como se desprende de este artículo la donación respecto a los cónyuges, en este caso los que se encuentren dentro del régimen de sociedad conyugal deberán apegarse a lo establecido en los artículos relativos a la donación en general, a continuación mencionamos los siguientes por los cuales la cesión entre cónyuges produce sus efectos correspondientes.

ART. 2344 Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

ART. 2345 La donación de bienes raices se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

**ESTA TESIS N° DERE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.3 EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Después de haber analizado como se constituye la sociedad conyugal y su forma, pasaremos a examinar los efectos que se dan con la determinación de acogerse bajo el régimen de sociedad conyugal.

Los efectos de la sociedad conyugal son los de llevar a cabo lo pactado y establecido por los cónyuges dentro de las capitulaciones matrimoniales, esto es tener un control específico de los bienes que entran a la sociedad conyugal, el producto de trabajo, el administrador de la sociedad, la adquisición de bienes futuros, la liquidación, etc.

Las capitulaciones, que aparecerán como anexos a la solicitud de matrimonio que se presente ante el Juez del Registro Civil, servirá como un medio de información a terceros. Cabe mencionar que la copia del Acta de Matrimonio en sí, no contiene las estipulaciones matrimoniales, sino sólo las referencias del tipo de régimen que los consortes tienen celebrado, además, no existe ningún dispositivo que obligue a los cónyuges a presentar ante dicho Juez del Registro Civil las modificaciones que se hicieren,

o en su caso la celebración de ellas dentro del matrimonio.

La necesidad de la publicación de las capitulaciones matrimoniales es de mucho interés ya que se da a conocer de esta manera su contenido a terceros.

De lo anterior desprendemos que para debida protección, todos los bienes que se adquirieran durante el matrimonio, deberán hacer referencia al número de registro de la sociedad conyugal, independientemente de quien aparezca como propietario del mismo. Suponiendo que un bien dentro del régimen de sociedad conyugal lo adquiriera la mujer, a nombre de ésta aparecerá en el Registro Público de la Propiedad, pero para que éste bien se considere de la sociedad conyugal frente a terceros deberá, adicionalmente, hacerse referencia al folio o número en que aparece inscrita las capitulaciones matrimoniales, y en esa forma se acredita que es un bien de la sociedad conyugal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también afirma que los bienes inscritos a nombre de ambos cónyuges forman parte de la sociedad conyugal.

Dentro de los efectos a terceros que se dan por la inscripción de las

capitulaciones matrimoniales podemos observarlos siguientes ejemplos:

Si una persona desea donar sólo a uno de los consortes uno o varios bienes, ésta podría cerciorarse a través de éstas capitulaciones, a quien va a beneficiar de manera directa o indirecta su liberalidad, esto es, que personas ajenas a los cónyuges pueden cerciorarse si los cónyuges cumplen con alguna condición impuesta para otorgar algún bien y verificar si entró o no dentro de la sociedad conyugal.

Si un comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán como bienes propios de él todos los bienes inmuebles que aparezcan inscritos a su nombre, así como los bienes muebles que posea y sobre éstos, sus acreedores podrán trabar embargo. Pero si a sus acreedores les conviniera alegar la existencia de la sociedad conyugal, podrán hacerlo, de tal suerte podrán incluir en el patrimonio del comerciante sus derechos sobre los bienes de la sociedad y sobre éstos trabar embargo.

Volviendo al efecto contra terceros, todo patrimonio de la sociedad conyugal responde de las obligaciones o deudas de la

misma, y responde en relación con los fines del matrimonio, que consisten en el sostenimiento del hogar, alimento de los cónyuges, alimento de los hijos y educación de éstos. Sin embargo, puede haber otras deudas que es necesario determinar si de ellas también responde la sociedad conyugal.

Desde luego, si las deudas o cargas fueron adquiridas por ambos, sí responde la sociedad conyugal, pero si las deudas o cargas fueron adquiridas sólo por uno de ellos, conviene determinar el fin u objeto y será con cargo a la sociedad conyugal todo lo relativo a la adquisición de la casa habitación, reparación de bienes muebles e inmuebles, adquisición de bienes y enseres, operación para incrementar el haber social, (edificios adquiridos durante la vida conyugal, capitales, etc.), deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos con autorización del otro, o en provecho común de ambos, así como los gastos de la liquidación de la sociedad.

Por regla general si algún gasto no se puede imputar a la sociedad conyugal, de él responderá el cónyuge que hubiese contraído la deuda.

2.4 ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal como cualquier otra asociación de personas que tienen en común algún objeto para obtención de un fin, debe contar con un administrador, y en este caso puede ser solamente alguno de los cónyuges.

Este tema lo hemos analizado de esta manera debido a la importancia que tiene la administración de la sociedad conyugal ya que de existir una mala administración, como lo veremos posteriormente, se puede terminar con la sociedad conyugal, la estipulación de que exista un administrador se encuentra contenida en el ya multicitado artículo 189 fracción VII Código Civil que establece:

"ART. 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

...VII La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden. ..."

Al respecto el maestro Sánchez Medal comenta: "... en el supuesto de que los contrayentes celebraran un especial contrato de sociedad conyugal con todos los pormenores y requisitos

de contenido que imperativamente exige la Ley en el art. 189, en cuyo contrato se hiciera constar expresamente un poder recíproco, esto es, que el consorte no administrador otorgue poder al cónyuge administrador y éste a su vez otorga poder a aquél, para que las adquisiciones de bienes que uno y otro consorte efectuaran durante el matrimonio fueran en copropiedad; de todas maneras se necesitaría la representación, o sea que en el acto mismo de adquirir el cónyuge que llevara a cabo la adquisición declare que obraba en nombre propio y también en nombre de su otro cónyuge". (1)

De lo manifestado por el Maestro Sánchez Medal podemos desprender que independientemente de que se señale en las capitulaciones matrimoniales quien será el administrador y que a su vez se establezca que en su caso, cualquiera de los cónyuges al adquirir bienes lo hará en copropiedad con el otro, es necesario que se declare que realiza el acto en nombre propio y del cónyuge, formandose entonces la figura de la Representación entre uno y otro cónyuge.

1. SANCHEZ MEDAL RAMON.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México.- Revista de Derecho Notarial.- año XVII, N°52.- México 1973.

Esto en el caso de que se estipule en las capitulaciones matrimoniales como se llevará a cabo la administración, pero en la realidad, como lo hemos manifestado, esto rara vez se cumple, por lo que ante la falta expresa para determinar la titularidad de la administración y sus facultades correspondientes, debemos acudir a las disposiciones relativas del contrato de sociedad, como lo señala el artículo 183 de nuestro Código Civil, y en el caso que nos ocupa deberá tomarse en cuenta lo estipulado por el capítulo "De la Administración de la Sociedad" que comprende de los artículos 2709 al 2719.

Para el caso de no señalar al administrador de la sociedad nuestro Código establece:

ART. 2709 La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios... Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.

ART. 2719 Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

De estos artículos desprendemos que al carecer de señalamiento expreso de

administrador para la sociedad conyugal, ambos cónyuges tendrán derecho de concurrir a su dirección y manejo, resolución que también se desprende y concuerda con lo establecido por el artículo 168 del Código Civil, el cual establece:

ART. 168 El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la forma y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Por lo que se refiere a las facultades que se derivan de la administración de la sociedad, éstas en general son todas aquellas necesarias para la realización de los fines de la sociedad. No olvidemos que en determinados casos, como lo hemos anotado en la presente tesis, aún al ser señalado expresamente como administrador, es necesario el consentimiento del otro cónyuge para disponer de los bienes.

Cabe señalar que estas relaciones derivadas de la administración son para efectos internos, porque las mismas no pueden ser oponibles a terceros, frente a ellos quien aparezca

como propietario del bien en cuestión es el legitimado para realizar la operación, efectos que los tomamos de los artículos 2269 y 2270 de la Ley de la materia, ya que el que no es propietario del bien, no puede vender, quedando afectada de nulidad la venta, haciéndose responsable de los daños y perjuicios el vendedor si actúo con dolo o mala fe.

Ahora bien, es poco explorado el tema si el administrador de la sociedad conyugal esta obligado a rendir cuentas de su gestión al respecto, nosotros opinamos que en caso de no haber sido estipulado esto dentro de las capitulaciones matrimoniales, de conformidad al contrato de sociedad no es exigible que el cónyuge administrador rinda cuentas en cierto tiempo; pero en su caso el cónyuge administrador puede ejercer el derecho establecido en el artículo 2710 que a la letra dice:

ART. 2710 El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

En cuanto a los honorarios de la administración, pensamos que dentro de la sociedad conyugal no tendría derecho a cobrarlos ya que esta sociedad a diferencia de la sociedad civil, no tiene como fin el carácter preponderantemente económico, sino el fin de ayuda mutua que los esposos se deben entre sí, situación que se encuentra correlacionada por lo estipulado en el artículo 216 del Código Civil que establece:

ART. 216 Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

Como consecuencia de todo lo anterior, podemos establecer que el administrador de la sociedad conyugal deberá ser nombrado en las capitulaciones matrimoniales, y de no ser así ambos cónyuges tendrán facultad necesaria para llevar a cabo la administración, sin retribución alguna, ya que la sociedad conyugal tiene como fin preponderante el bienestar familiar y no el de lucro.

CAPITULO TERCERO

CAUSAS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez recopilados los antecedentes de la Sociedad Conyugal, esto es, visto su iniciación, y posteriormente, en el segundo capitulo la formación y requisitos necesarios que comprende este Régimen Matrimonial, pasaremos ahora a la parte central de nuestro trabajo. En este capitulo analizaremos las situaciones y formas que existen para disolver el Régimen Matrimonial de la Sociedad Conyugal.

Cabe destacar en este momento la siguiente Tesis, como resumen de lo que ya hemos visto y da pauta al tema que entraremos a analizar:

SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIALES EN LA.: La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes, por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, de ahí que tanto el marido como la mujer pueden promover, por su propio derecho en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen es común de los dos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, séptima tesis relacionada con la jurisprudencia 1815, pág. 2918. Instancia: Tribunales

Primeramente es conveniente tener en cuenta el término disolución, que de acuerdo con el maestro Rafael de Pina es: "la acción y efecto de disolver o disolverse, destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual, resolución, extinción, conclusión".(1)

De este concepto del maestro De Pina obtenemos que al extinguirse, concluirse o resolverse la relación que mantenían los cónyuges, respecto a la sociedad conyugal, se tiene por disuelta ésta.

La terminación de la sociedad conyugal para el maestro Martínez Arrieta es "el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal" (2), esto es, los cónyuges dejan de estar unidos por el vínculo de la comunidad, dejando a cada quien su patrimonio propio.

La sociedad conyugal puede terminarse en forma voluntaria, forzosa o por

(1) DE PINA VARA RAFAEL.- "Elementos del Derecho Civil Mexicano".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1980.

(2). MARTINEZ ARRIETA SERGIO TOMAS.- Régimen Patrimonial del matrimonio.- Ed. Porrúa.- México, 1984.

causas ajenas a la voluntad, como por ejemplo la muerte.

Existen autores que sólo clasifican la terminación de la sociedad conyugal estricto sensu por un artículo: el 197 del Código Civil vigente.

Para nosotros no es suficiente esta clasificación contenida en el artículo arriba mencionado ya que la Ley dispone o establece otras diversas formas de disolución de la sociedad conyugal por lo cual analizaremos todas las que a nuestra opinión contempla nuestro Código Civil y que aclaramos traen aparejada la voluntad de uno de los cónyuges de concluir con la sociedad conyugal, por lo que este trabajo también analizará como forma de disolución a: la nulidad del matrimonio, a la sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges, el abandono injustificado por más de seis meses y la muerte de uno de los cónyuges.

3.1 MUTUO CONSENTIMIENTO .

Una de las causas de la terminación de la Sociedad Conyugal, y que primeramente analizaremos es el mutuo consentimiento, entre los cónyuges.

Esta forma de terminación se encuentra contemplada en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señalando en su artículo 197 que la Sociedad Conyugal termina, entre otras, por voluntad de los consortes.

La disolución de la Sociedad Conyugal por mutuo consentimiento, podrá darse sin que se disuelva el vínculo matrimonial si así lo conviniesen los esposos, sin embargo si éstos fueran menores de edad, deben intervenir en la disolución de la Sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 del Código Civil (personas que ejerzan la patria potestad, tutor o Juez en sus respectivos casos), así mismo, ésta regla se observará cuando se modifique la sociedad conyugal durante la menor edad de los consortes.

Esta disolución será un convenio entre los cónyuges el cual persigue como finalidad extinguir su situación patrimonial que venía rigiendo como sociedad conyugal, para terminarla por un régimen de separación de bienes, o para iniciar un régimen mixto.

Existe también la disolución por voluntad de los cónyuges si se pacta en las capitulaciones matrimoniales la comunidad a término

extintivo o a condición resolutoria, o por alguna otra causa que los cónyuges conviniesen.

Para la disolución de la Sociedad Conyugal por mutuo consentimiento, se deberá tomar en cuenta que por ser un contrato celebrado ante la autoridad, se necesitará la autorización judicial, la cual deberá de ser negada cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de los cónyuges.

3.2 DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Esta forma de disolución del régimen matrimonial, se encuentra determinada en atención de lo que dispone al artículo 197 del Código Civil, que en su parte conducente señala lo siguiente: "La sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial..."

Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere; de tal suerte que la terminación del matrimonio conlleva a la terminación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, estudiaremos en este apartado, la disolución del vínculo matrimonial en relación al Divorcio

Artículo 266 "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Antonio de Ibarrola, nos dice, divorcio es "la disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros"(1)

El divorcio se da de conformidad a dos situaciones de derecho, el primero que veremos es el llamado divorcio necesario, y para tal efecto, nos señalan los artículos 266 y 267 lo siguiente:

Artículo 267 "Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

(1). DE IBARROLA ANTONIO.- "Derecho de Familia".- Ed. Porrúa, S.A..- 3ª ed..- México, 1984.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración por el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 , sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor a los dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII: La separación de los cónyuges por más de dos años, independiente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Ahora bien, como ya hemos visto toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, el matrimonio termina por efecto de la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, aunque posteriormente se lleve a cabo la liquidación respectiva o queden reservados los derechos de las partes para que proceda su liquidación enunciamos aquí la siguiente Tesis:

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.: El hecho de que en una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando solo su liquidación, si no

existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 7A Volumen : 8 Parte : Cuarta Página : 73 PRECEDENTES: Amparo directo 7898/68. Domingo Isaac Paniagua González. 6 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Ahora bien, la segunda situación que veremos es aquella en que las cónyuges pueden dar por terminado el matrimonio en forma voluntaria a través de la figura jurídica del divorcio, que en nuestro Código Civil se encuentra estipulado en el artículo 272 y que a la letra dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el

acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Como hemos podido notar, de la anterior transcripción, este tipo de divorcio será siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, sin embargo, si no se presentan estas circunstancias, el artículo 273 del mismo Código señala en su último párrafo que se podrá llevar a cabo a través de un órgano judicial, estando obligados a presentar al Juzgado un convenio en los que se fijan los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quién sean confiados los hijos de matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad".

De ésta manera, tenemos que ambos artículos mencionados que tratan de la separación del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento a través de la figura del divorcio, nos señalan que se deberá estipular la manera en que se liquidará la Sociedad Conyugal, por lo que resulta además lógico que si se disuelve el vínculo matrimonial, se deberá de disolver la sociedad conyugal ya que ésta surge únicamente por el matrimonio.

De ésta manera, dicho convenio, se deberá de sujetar para su liquidación a lo reglamentado por las Capitulaciones Matrimoniales, o en su defecto a lo establecido para la liquidación de herencias, como lo veremos posteriormente en el Capítulo Cuarto.

3.3 SENTENCIA DE NULIDAD .

La nulidad, como causa de extinción del matrimonio trae aparejada indiscutiblemente la terminación de la sociedad conyugal, esta causa es muy importante y reviste gran trascendencia determinar si los consortes actuaron de buena o mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales.

Específicamente nuestro Código Civil vigente determina en su artículo 197 :

"En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

En relación a los efectos de la nulidad respecto a la buena o mala fe con que procedieron los cónyuges, será materia de estudio en nuestro Cuarto Capítulo.

Ahora bien, volviendo a la extinción del vínculo matrimonial por nulidad de éste, pasaremos a analizarlo de conformidad a lo estipulado por el Código Civil en su Capítulo IX De los Matrimonios Nulos e Ilícitos el cual en su artículo 235 enumera las causas de nulidad:

ART.235 Son causa de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98, 100, 102 y 103.

La fracción I que nos habla del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, teniendo que hacer la denuncia inmediatamente de que se da cuenta, en caso contrario queda ratificado su consentimiento y ratificado el matrimonio.

En el caso de la fracción II del artículo 235, la nulidad del matrimonio procede cuando exista un impedimento de los enumerados en el artículo 156.

Ahora bien, el artículo 156 establece:

"Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula, y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

Respecto a la minoría de edad esta dejará ser causa de nulidad cuando existan hijos, o cuando se llegará a los dieciocho y no se halla intentado la nulidad, artículo 237.

Nuestro Código Civil nos enuncia que las causas de nulidad cesan si han pasado treinta días sin que se haya pedido, o si la persona que deba autorizar al menor lo ha consentido expresa o tácitamente; respecto a la nulidad que procede del

atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses; respecto de la causal derivada del miedo y la violencia, así como las estipuladas en la fracción VIII del artículo 156, pueden deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días, desde que se celebró el matrimonio.

Respecto a la fracción X del artículo 156, el matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público. (artículo 248).

Respecto a la fracción III del artículo 235, podemos decir a manera de síntesis que nos habla de los requisitos necesarios para la solicitud de matrimonio, documentos que se deben acompañar, así como el acto de unión ante el Juez del Registro Civil la cual deberá llevarse ante los testigos, y ascendientes en caso de ser necesarios,

ratificando su solicitud bajo protesta de decir verdad, declarándolos unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. En caso de que uno solo actuara de buena fe, sólo surtirá efectos si esto le conviniese. Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, se considera nula desde su celebración; artículos 188 a 202 del Código Civil de los que hablaremos en nuestro capítulo Cuarto.

3.4 PRESUNCION DE MUERTE

La muerte de uno de los cónyuges, considerada como causa para terminar la extinción del vínculo matrimonial, es fuente, por ende, de la terminación de la sociedad conyugal, al respecto el término de muerte, lo podemos definir, de conformidad al diccionario de la Lengua Española, como: "Cesación o término de la vida".

Respecto a la muerte de uno de los cónyuges, o de ambos si sucede simultáneamente, acarrea la extinción de la sociedad, de manera ipso jure, debiéndose proceder de inmediato a

la liquidación y partición en los términos en que se hubiese pactado, y sólo a falta de ello, conforme a las reglas generales que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

El cónyuge superviviente continuará en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición, artículo 205 del Código Civil.

Específicamente la muerte de uno de los cónyuges es asimilable con el que es materia de este capítulo que es la sentencia que declare la presunción de muerte.

Contemplado en el artículo 197 del Código en comento, el cual señala que entre las causas que dan por terminada la Sociedad Conyugal se encuentra : "...por la sentencia que declare la presunción del muerte del cónyuge ausente...",

Transcribiré el artículo 705 del Código Civil vigente, y que se refiere al Capítulo V del Título Undécimo que es de los ausentes e ignorados y que habla sobre la presunción de muerte del ausente.

Artículo 705.- "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en éstos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomaran medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de éste título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto ó catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En éstos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días."

Confirmando lo anterior, nuestro Código Civil establece: la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal de conformidad al artículo 713 del Código Civil vigente.

3.5 M A L A A D M I N I S T R A C I O N

Como ya hemos visto, el artículo 189 del Código Civil determina el contenido de las capitulaciones matrimoniales, estableciendo en su fracción VII "La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden".

Asimismo el artículo 194 instituye:

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez familiar resolverá lo conducente."

El cónyuge administrador que se haya nombrado dentro de las capitulaciones matrimoniales se hará responsable de sus acciones

debiéndose tomar en cuenta la administración respecto del contrato de sociedad.

Ahora bien, volviendo a nuestro tema que es la terminación de la sociedad conyugal por causa de una mala administración veamos el artículo 188 del ordenamiento en cita que establece:

"ART. 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos :

I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

De todo lo anterior se desprende que la sociedad conyugal, necesariamente deberá ser administrada con la finalidad de que los bienes que tengan en la sociedad estén siempre custodiados y vigilados por ambos cónyuges, lo cual

quiere decir que mientras uno de ellos administra, el otro cónyuge tendrá el derecho de que se le rinda cuentas de la administración, por lo que en el supuesto de que se enajene un bien que esté dentro de la sociedad conyugal, ambos cónyuges, tanto el que administra como el que solicita se le rinda cuentas podrán participar en la enajenación de cualquier bien mueble o inmueble o ya sea gravar el bien inmueble, pedir dinero prestado, etc.

De ésta manera el cónyuge que este a cargo de la administración de la sociedad conyugal y de acuerdo a las obligaciones inherentes a la misma, sólo tendrá la facultad de defender el patrimonio que se tenga y que se vaya acumulando y además administrarlo, pero nunca gravarlo, venderlo o pedir capitales prestados sin el consentimiento del otro, pues como hemos señalado con anterioridad, deberán participar ambos para efecto de que se cumplan las formalidades esenciales y ambos cónyuges estén protegidos ante cualquier eventualidad y además tenga protección el cónyuge que no administra.

De lo cual resulta claro que el artículo 188 del Código Civil, disponga de cuatro fórmulas que deberán ser valoradas por el Juez de lo Familiar para el efecto de que pueda en un

eventual conflicto de carácter judicial determinar la terminación de la sociedad conyugal por la mala administración del cónyuge que para tal efecto se le haya encomendado la administración de la misma, siendo claro que la fracción I del artículo citado, haga alusión a la notoria negligencia o torpe administración del socio administrador de la sociedad conyugal, entendiéndose como negligencia "descuido, desgana o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos"(1), además si amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, resultará claro que el Juez pueda determinar la terminación de la sociedad conyugal, por éstas razones; ahora bien, para el efecto de que el socio que no sea el que administre la sociedad conyugal se dé cuenta de que su consocio administra en forma ineficiente la sociedad, que está a punto de arruinarse o que ha disminuido considerablemente los bienes de la sociedad, tiene la facultad de requerirle cuentas al administrador del seguimiento de todos y cada uno de los bienes que forman la sociedad y éste tiene la obligación de proporcionar los datos que le han sido requeridos.

(1). DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1988.

transcribimos Tesis jurisprudenciales, que nos hablan y confirman en la práctica que el cónyuge no administrador puede solicitar la terminación de la sociedad conyugal si se presenta la causal I, antes mencionada.

SOCIEDAD CONYUGAL. TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA DURANTE EL MATRIMONIO, ELEMENTOS DE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La acción de terminación y liquidación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, solicitada por uno de los cónyuges de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174, fracción I, del Código Civil, exige para prosperar la demostración de los siguientes elementos: a).- Que los actos contrarios a los intereses de la sociedad conyugal sean ejecutados por el cónyuge que conforme a las capitulaciones matrimoniales, o a las disposiciones legales, ejerza la administración de la sociedad; y b).- Que esos actos se realicen con notoria negligencia o torpe administración, de tal manera que se produzca la amenaza de ruina económica al otro cónyuge, o la de una disminución considerable de los bienes comunes. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: XI-Febrero Página: 332 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 875/92. Concepción Sevilla Rangel. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretario: Joel A. Palacios.

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA ADMINISTRACION DEFICIENTE.: Cuando las pruebas aportadas por la actora demuestran que el demandado tuvo pérdidas cuantiosas en los diversos negocios que emprendió con el patrimonio de la sociedad conyugal y bajo su administración, esos resultados hacen presumir que el enjuiciado realizó una torpe administración que amenazó arruinar a su consocia y disminuyó considerablemente los bienes comunes, pues la importancia de los negocios y el tiempo en que desempeñó sus funciones negativamente, evidencian además de la cuantía considerable, que las pérdidas sólo pudieron tener como origen una mala administración debido a la torpeza o negligencia de quien la

desempeñó, en términos del artículo 188, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 8A Tomo: II Segunda Parte-2 Página: 551 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 2765/88. Marcos Ortiz Casellas. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Por otra parte, el numeral 188 dispone que si se cesionan los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, a sus acreedores, también se terminará dicha sociedad al concretarse éste supuesto, entendiéndose por cesión al acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro y que en la especie el socio administrador cesione los bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento de su consocio o bien los de sus acreedores de la sociedad que serían los elementos personales activos de una relación obligatoria en que esté sujeta la sociedad conyugal, como apuntábamos concluiría dicha sociedad.

Por último tenemos que si el socio en forma personal es declarado en quiebra como consecuencia del incumplimiento de una obligación y por mandamiento judicial, lógico es que se produzca una limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la

liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los actores legítimos de la proporción en que tengan derecho a ser pagados; lo que conlleva a determinar que al ser administrador de la sociedad conyugal, tenga impedimento legal de administrar la misma y el juez de lo familiar, en términos de la fracción III del artículo 188 del Código Civil, podrá decretar la terminación de la sociedad conyugal por mala administración, ésta fracción, también hace referencia la socio que es declarado en concurso, el cual debe entenderse desde el punto de vista civil a aquella persona que se le va a determinar un haber activo y pasivo para satisfacer en la medida de lo posible los créditos pendientes de acuerdo a la prelación que corresponda y que procederá esta declaración cuando el deudor suspenda el pago de deudas de carácter civil, líquidas y exigibles.

Sin embargo el legislador, tomo en cuenta la diversidad de situaciones que puede tener el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, y que no se encuentran encuadradas en las fracciones I, II, III del artículo 188 del Código Civil, por lo que abre la facultad discrecional del Juez de lo familiar para el efecto de que tomando en cuenta el análisis de un caso concreto que amerite la

terminación de la sociedad conyugal por mala administración, se ha señalado que se podrá ejercer dicha facultad por alguna razón justificada por el Organó competente. Como ejemplo tenemos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA, POR OCULTAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE POR UNO DE LOS CONYUGES.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV del Código Civil, puede terminar la sociedad conyugal por cualquiera razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si se acredita que uno de los cónyuges oculta la adquisición de un bien inmueble para no dar participación del mismo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: VII Enero Página: 479 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 5333/90. Raúl Hernández Vázquez. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

3.6 A B A N D O N O I N J U S T I F I C A D O

El abandono injustificado no se encuentra catalogado estricto sensu como una terminación definitiva de la sociedad conyugal, pero nosotros la hemos tomado en cuenta debido a que de decretarse judicialmente el abandono por más de seis meses de uno de los cónyuges, los efectos que produce conllevan a una especie de terminación pues a partir de

este momento se para, concluye, o deja de tener efectos la sociedad conyugal respecto al cónyuge abandonante.

De conformidad al artículo 196 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

De lo anterior desprendemos que una vez que se han cumplido los seis meses del abandono injustificado el cónyuge abandonado puede proceder a solicitar ante el Juez de lo Familiar el divorcio necesario de conformidad en la fracción VIII del artículo 266 del Código Civil vigente, y una vez decretado el divorcio, al ejecutar la sentencia respecto a la liquidación de la sociedad conyugal y visto que de la sentencia se desprende el abandono injustificado se tomará en cuenta la fecha del abandono para proceder a la debida liquidación. A continuación citamos la siguiente Tesis jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. SOLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.: El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio

conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal manera que si se declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por mas de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe comprender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquellos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 7A
Volumen: 151-156 Parte: Sexta Página: 178 TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO PRECEDENTES: Amparo directo 848/80. Eugenio Abrahán Polo Borja. 30 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

La siguiente Tesis

Jurisprudencial confirma lo antes esgrimido.

SOCIEDAD CONYUGAL, CESACION DE SUS EFECTOS. CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO POR ABANDONO INJUSTIFICADO.: La cesación de los efectos de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una prestación que debe ser específica y destacadamente reclamada en la demanda de divorcio respectiva para que se resuelva sobre su procedencia en la sentencia definitiva, ya que sólo se trata de una forma que establece la ley de cómo liquidar la sociedad conyugal, cuando se está en la hipótesis normativa de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 8A
Tomo: VI Segunda Parte-1 Página: 280 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PRECEDENTES: Amparo directo 2640/90. María Teresa Albarrán Álvarez. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

3.7 DECLARACION DE AUSENCIA

Nuestro Código Civil señala otra causa de terminación de la Sociedad Conyugal que es la ausencia de alguno de los cónyuges, cuando haya sido declarado mediante sentencia de carácter judicial, sin embargo el Código de referencia en su numeral 195, hace mención a dos supuestos jurídicos en relación con los casos de ausencia de uno de los cónyuges.

La suspensión de la sociedad conyugal de conformidad al artículo 195 del Código Civil que establece: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código".

La declaración de ausencia puede producir dos efectos respecto a la comunidad pues la modifica o la suspende, sin embargo la ley no especifica en qué casos opera cada uno.

Analizando, por lo que hace a la suspensión, ésta se determina como un efecto de la declaración de ausencia, tomando en cuenta el artículo 698 que señala que " La declaración de ausencia interrumpe la Sociedad Conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya

estipulado que continúe"; de esta manera, nuestro Código al referirse en el Capítulo Cuarto del capítulo correspondiente a la administración de los bienes del ausente casado, la interrupción debe ser entendida como una suspensión y acarrea en consecuencia un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes del cónyuge presente, por lo que la interrupción conlleva a determinar la extinción de la sociedad conyugal, misma que podrá quedar restaurada si el cónyuge ausente regresara o si se probara su existencia.

Ahora bien, en términos del otro supuesto señalado por el artículo 195 relacionado con la modificación de la sociedad conyugal en casos de ausentismo, los términos de dicha modificación serán aquellos que se encuentren estipulados en las capitulaciones matrimoniales, situación que los cónyuges pudiendo prever un eventual ausentismo, estipulen los términos en que se podría liquidar la sociedad conyugal y las bases suficientes por si el ausente regresara o se probare de su existencia o bien se puede estipular que aún declarando por virtud de una sentencia de carácter judicial la ausencia de alguno de los cónyuges continúe la sociedad conyugal.

Una vez declarada la ausencia mediante resolución, se procederá al inventario de los bienes, con citación de los herederos y se realizará la separación de los bienes que le corresponden al cónyuge ausente, (artículo 699). Así el cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. (artículo 700).

C A P I T U L O C U A R T O

CONSECUENCIAS O EFECTOS DE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La disolución de la sociedad conyugal la analizaremos en este capítulo de acuerdo a las causales estudiadas con anterioridad, esto es, veremos la terminación por causas de extinción del matrimonio, analizando algunos casos específicos como es la terminación de la sociedad conyugal con motivo únicamente del cambio de régimen al de separación de bienes, los efectos de la suspensión, de la cesación, etcétera; asimismo veremos los efectos al momento de dictarse sentencia firme por la cual se tenga por disuelta la sociedad conyugal y se inicie la etapa de liquidación y adjudicación.

Debemos tomar en cuenta que los efectos que provoca cada forma de terminación pueden ser diferentes, por ejemplo la muerte de uno de los cónyuges o de ambos es determinante de la disolución; en cambio el acuerdo de los consortes, la presunción de muerte del cónyuge ausente, o el comportamiento indebido del cónyuge administrador, surtirán efectos constituyendo como causa de disolución sólo a partir del momento en que la sentencia dictada

al respecto sea firme, el cónyuge que sea sentenciado como causante del divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su derecho.

4.1 EXTINCIÓN DEL REGIMEN MATRIMONIAL, SUS EFECTOS.

En el momento mismo de la disolución del matrimonio, deja de regir el estatuto de la sociedad conyugal que hasta entonces gobernaba todos los bienes de los cónyuges, y a consecuencia de ello tenemos que en cuanto a los bienes gananciales, cesará la distribución heterogénea de titularidades.

Analizando lo anterior, vemos que la terminación de la sociedad conyugal surte sus efectos en dos probables momentos, según la causa originante; y al momento de realizarse el hecho, o al dictarse sentencia firme.

Conviene apuntar como una medida publicitaria para terceros, a la vez de dar seguridad para todos, cualquiera de los consortes puede solicitar y obtener, con apoyo en la fracción segunda del artículo 3005 del Código Civil, la inscripción

preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

A continuación veremos los efectos importantes que trae aparejada la extinción de la sociedad conyugal, y que hemos subdividido de conformidad a las formas de terminación analizadas en el capítulo anterior:

4.1.1. MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es muy importante destacar que la terminación de la sociedad conyugal es el rompimiento del régimen jurídico que se tenía acogido dentro del matrimonio, pero como se ha visto, esto no quiere decir que tenga que terminarse con el matrimonio; aunque obviamente ya no será la misma situación que se tenía bajo el régimen de sociedad conyugal puesto que: "desaparecida su finalidad y cegadas las fuentes que la nutrían, su régimen va a ser el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria; una cuota independiente, homogénea y alienable; el correspondiente derecho a intervenir en la administración de las cosas comunes, y acción para pedir la división, gobernándose la comunidad por el normal régimen de mayorías para la gestión de

unanimidad para los actos de disposición"(1).

De lo anterior, desprendemos que disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges obtarán por el régimen matrimonial de la separación de bienes, estipulada en el artículo 207 del Código Civil:

"Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después."

4.1.2 SENTENCIA DE NULIDAD

Si el régimen matrimonial se extingue por la nulidad del matrimonio, situación que reviste gran importancia al determinar si uno de los dos consortes procedieron de buena o mala fe pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales.

1. LA CRUZ JOSE LUIS y MANUEL ALBALADEJO.- Derecho de Familia.- Ed. Bosch.- Barcelona. 1963.

En los casos de disolución del matrimonio por nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, de igual manera continuará la sociedad si esto beneficia al cónyuge que procedio de bona fide. Veamos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL. MATRIMONIO NULO POR SUBSISTENCIA DE OTRO ANTERIOR. IMPROCEDENCIA DE LA REPARTICION DE PRODUCTOS, EN CASO DE BUENA FE DE UNO DE LOS CONYUGES.: Si en el matrimonio anulado por subsistencia de otro anterior, se declaró de buena fe a uno de los cónyuges, tal declaración impide la repartición de los productos de los bienes que integran la sociedad conyugal del vínculo nulificado, toda vez que de conformidad con el artículo 261 del Código Civil, estos productos se aplicarán íntegramente al cónyuge de buena fe. Instancia: Tercera Sala Fuente : Semanario Judicial de la Federación Epoca: 7A Volumen: 13 Parte: Cuarta Página: 33 PRECEDENTES: Amparo directo 8389/67. Carmen Cárdenas vda. de Andrade. 9 de enero de 1970. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. * NOTA: *En la publicación original se omitió el nombre del ponente.

Respecto a la distribución de los gananciales, conviene apuntar que aún cuando el artículo 261 de la misma Ley ordena que al cónyuge inocente se le entreguen íntegramente los productos o la parte de utilidades de la sociedad, creemos que esto sólo sucederá si no hay hijos, pues de haberlos les corresponderá a ellos la parte del cónyuge que obró de mala fe, según lo ordena el artículo 201

del Código Civil. En cuanto al cónyuge de mala fe no tendrá parte en las utilidades.

Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de constitución de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la constitución del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe, artículo 200 del Código Civil.

Si ambos consortes actuaron con malicia, este hecho impide la repartición de los productos de la sociedad, pues los mismos corresponden a sus hijos y sólo en el caso de que no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio, según disposición del artículo 202 de la Ley en cita, este precepto constituye una sanción para los que han actuado de mala fe pues les da el tratamiento de una sociedad civil, al establecer que los beneficios se repartan en proporción a lo aportado, haciendo a un lado el principio de la afectio maritalis que regentea a la sociedad conyugal. En relación a los acreedores del fondo social, sus derechos no son afectados por la nulidad en caso de haber obrado ambos cónyuges de mala fe.

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, NO SE IDENTIFICAN CON LOS PRODUCTOS QUE DEBEN APLICARSE A LOS HIJOS, EN CASO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. (LEGISLACION

DEL ESTADO DE VERACRUZ).: Cuando se declara nulo el matrimonio y ambos cónyuges han procedido de mala fe, para la aplicación que de los productos o utilidades manda hacer la ley en favor de los hijos, deben observarse las disposiciones del artículo 136 del Código Civil del Estado, debiendo entenderse que, en ningún caso, tales productos se confunden con los bienes que constituyen la sociedad conyugal, pues aquéllos no son sino los frutos que se derivan de estos últimos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 7A Volumen: 28 Parte: Sexta Página: 62 TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo civil en revisión 120/71. (Toca 396/71). Elisa Sustayta Maldonado. 23 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

Por otra parte, la declaración de nulidad de matrimonio acarrea una serie de consecuencias jurídicas respecto de las donaciones antenuptiales según lo expresa el normativo 262 del Código Civil.

Artículo 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto a las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus

hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Para considerar debidamente el artículo que antecede es necesario recordar que el pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación quedando sujeto a lo establecido respecto a las donaciones antenupciales.

4.1.3 PRESUNCION DE MUERTE

Por lo que hace a la terminación de la sociedad conyugal con motivo del fallecimiento de uno de los cónyuges tomando en cuenta dentro de éste a la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente, podemos contemplar sus efectos dentro de las siguientes Tesis jurisprudenciales:

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINO DE LA, POR EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).: De acuerdo con el artículo 369, fracción III, del Código Civil del Estado de Puebla, la sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, de tal manera que si ésta terminó por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es incuestionable que los bienes adquiridos con posterioridad ya no pertenecen a la sociedad legal, pudiendo el cónyuge supérstite disponer de ellos conforme a su voluntad. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: VIII Noviembre Página: 317 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 461/90. Sucesión de Lucio Juárez Martínez y otra. 23 de octubre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

DONACION. CUANDO LOS BIENES NO PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL. (LEGISLACION DE PUEBLA).: De acuerdo con el artículo 369 fracción III del Código Civil del Estado de Puebla, la sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, de tal manera que si ésta terminó por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es incontestable que los bienes adquiridos con posterioridad ya no pertenecen a la sociedad legal, pudiendo el cónyuge supérstite disponer de ellos conforme a su voluntad. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: XIV-Julio Página: 564 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 461/90. Sucesión de Lucio Juárez Martínez y otra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Desprendiendo, que una parte de la masa común continúa existiendo, y siendo Titulares de ella el cónyuge presente y, en lugar del premuerto, sus herederos.

4.1.4 MALA ADMINISTRACION

La extinción de la sociedad conyugal por causa de una mala administración trae consigo una serie de responsabilidad y sanciones que se pueden imponer. El administrador será responsable en los términos de derecho común, y en principio se hará efectiva tal responsabilidad en los derechos que le correspondan en los gananciales.

Por ejemplo si el marido (administrador) realizara actos con terceros,

tendientes a defraudar los derechos de la mujer, podrá ésta, independientemente de pedir la separación de bienes intentar la diversas acciones que las reglas del derecho han previsto para el caso de fraude, -pero para la acción pauliana, contra tercero, si fuere el caso, se requeriría, naturalmente que primero quedaré disuelta la sociedad conyugal para que la mujer pudiera ser reputada como acreedora para sus bienes propios o gananciales-; pero también sin duda, entre tanto, podría intentar todas las acciones y adoptar todas las medidas necesarias para comprobar el fraude y asegurar sus derechos.

4.1.5 ABANDONO INJUSTIFICADO

Otras de las causas, que ya estudiamos con anterioridad por la que puede cesar la sociedad conyugal es el "abandono injustificado" contemplado en el artículo 196 del Código Civil que a la letra dice: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Como ya vimos, esta causa puede no afectar en estricto derecho a la existencia de

la sociedad conyugal, continuando con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios, pero al declararse "el abandono injustificado" tendrá el efecto de cesar los efectos gananciosos, o en términos generales benéficos, por lo que en lo sucesivo no se incrementarán los derechos del que abandonó injustificadamente al cónyuge, continuando el primero sujeto a las responsabilidades inherentes. Por lo anterior el abandono injustificado tiene efectos de terminación en cuanto a los beneficios que pudiese obtener el cónyuge abandonante y sólo por convenio expreso de ambos cónyuges puede comenzar de nuevo la sociedad con todos sus derechos que emergen de la misma.

4.1.6 DECLARACION DE AUSENCIA.

Este modo de disolución, ya analizado, se determina como un efecto de la declaración judicial de ausencia de conformidad con el artículo 698 del Código Civil, por lo que una vez entendido como suspensión, acarrea un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes; es decir, la interrupción consiste en extinguir la sociedad, situación que puede darse como un hecho eventual, si el

cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, artículo 704 del mismo ordenamiento.

En relación con la modificación que se hace en funión de la sociedad conyugal por causa de ausencia, creemos que esta modificación podrá darse si fue estipulado dentro de las capitulaciones matrimoniales, que al existir un estado de ausencia por alguno de los cónyuges ésta podría prolongarse por todo el tiempo que dure la ausencia, por ejemplo en una sociedad de gananciales o en un régimen de separación, etcétera.

Por lo que los efectos que trae aparejada la declaración judicial de suspensión es la realización del inventario, debiendo adjudicarse los bienes entre el consorte presente y los herederos del ausente. Podemos concluir que los efectos de la suspensión de la sociedad conyugal constituye una verdadera terminación del régimen social pues sólo "resucita" si el ausente aparece.

4.1.7 DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES.

Dentro de las consecuencias de la disolución de la sociedad conyugal encontramos lo relativo a la renuncia de los

gananciales contemplado en nuestro Código Civil, artículo 193 que a la letra dice:

"No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."

La renuncia de los gananciales no ha sido tratada con plenitud por nuestro legislador, pues sólo un numeral se refiere a ella, por lo tanto no se ha determinado por este medio cuales son las consecuencias de la renuncia.

Por supuesto que la renuncia no priva al que la hace de recuperar su aportación una vez que hubiesen sido cubiertas las deudas sociales.

En relación a los bienes renunciados, la suerte de los mismos ha provocado la atención de la doctrina.

No se puede hablar de que este fenómeno constituya vehículo de la intención traslativa del dominio de quien la hace para con el otro consorte, porque precisamente la renuncia según Ruggiero "es la dejación de un derecho por su titular, sin intención de transmitirlo a otro, pero el que éste

pueda apropiárselo al hallarlo vacante y hasta que la dejación haya sido hecha con tal intento no influye el concepto y no implica que sea una enajenación, es esta característica la que vuelve más incierta la propiedad de los gananciales renunciados.

Castan Tobeñas, al abordar esta problemática, analiza diversas respuestas posibles según la corriente que sobre la naturaleza de la comunidad haya elegido. Conforme a la teoría de que la comunidad es una sociedad "Si al tiempo de disolverse el vínculo social (la renuncia anticipada sería nula por ser contrario a preceptos de orden público) renuncia un socio a los beneficios que pudieran corresponderle, renuncia a un crédito que tiene contra la sociedad y notorio es que la renuncia de un derecho de crédito produce el efecto de liberar al deudor. La sociedad, libre ya de la obligación de dar participación al socio renunciante, repartirá su activo entre los socios que no hayan renunciado.

Si se acepta la teoría de la copropiedad estilo romano, operaría el derecho de acrecer para los demás. De la misma manera si aceptamos la comunidad germánica, la renuncia beneficiaría a la misma comunidad e indirectamente a sus miembros, por lo

que también cabría hablar de una especie de acrecentamiento.

Sea cual fuere la corriente que adopte nos inclinamos por el derecho de acrecer a favor del consorte o sus herederos.

"MANRESA, dice: "la porción renunciada recae naturalmente en el cónyuge no renunciante o sus herederos. Se trata en una sociedad en la que uno de los socios no quiere su parte de ganancias; esta parte queda por tanto, en beneficio de los demás asociados. A su vez MUCIOS SCEVOLA, escribe: Si uno de los cónyuges rechaza la mitad que le corresponde de los beneficios, es evidente que esta parte se hace privativa del otro. Tratándose de una sucesión por muerte del marido, si la mujer renuncia a los gananciales, la porción en que éstos consistan, pasarán íntegramente a los herederos del consorte difunto. VALVERDE, expresa: Esta renuncia de los gananciales produce como todas, el desprendimiento de los derechos de uno de los dos cónyuges, y claro es que cabe la renuncia a favor de personas determinadas, en cuyo caso es una verdadera transmisión, o puede hacerse sólo en términos generales, en cuyo caso recae sobre el otro cónyuge."(1)

(1) MARTINEZ ARRIETA SERGIO.- Ob cit.

4.2 LIQUIDACION Y PARTICION

La terminación de la sociedad conyugal obliga como consecuencia inmediata a la liquidación del patrimonio común.

Enseguida transcribimos las siguientes definiciones de liquidación:

"La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe. Comprende la liquidación diversas operaciones, que se resumen como sigue: a) Facción de inventario y tasación de los bienes; b) Formación de la masa partible; c) División del activo y del Pasivo.

La confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor, precave su distracción u ocultación, lesiva por los cónyuges, sus herederos y acreedores. La formación de la masa partible o acervo líquido comprenderá: 1) La formación del acervo bruto; 2) La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges; y

3) La deducción del pasivo común. Finalmente se dividirá entre los cónyuges o sus herederos el activo y el pasivo común." (1)

Por otro lado, Lacruz señala como fases de la liquidación las siguientes: "a) Fase (estática) de fijación. Comprende la redacción de un inventario valorado de los bienes comunes, así como de las relaciones de crédito que median entre las diversas masas patrimoniales (en rigor, bastaría de las relaciones con la masa comercial). b) Fase (estática) de compensación y saldo de cuentas. Formación de un plan de liquidación de las indicadas relaciones, estableciendo las compensaciones que procedan. c) Fase de (dinámica obligacional) liquidación. Pagos y colocación entre las masas. Los patrimonios privativos reciben cuanto se les adeudaba, y lo mismo la masa consorcial, quedando esta integrada, en su caso, por los bienes divisibles y los créditos contra los cónyuges que puedan imputarse en la cuota de cada uno. d) Fase (dinámica y real) de división. Adjudicación efectiva de los bienes comunes y dividendos, hecha la

(1). MEZA BARROS RAMON.- Manual de Derecho Familiar.- T.I.- Ed. Jurídica de Chile.- Chile, 1975.

computación de créditos." (1)

"Bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre las cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común." (2)

Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: la primera, actuar ambos cónyuges respecto a la conformidad que den para la repartición de los bienes; y la segunda es que ambos cónyuges nombren a un liquidador.

Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación, esto es, el pago de créditos y repartición de las utilidades. Relacionamos las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

DIVORCIO. SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACION EN EJECUCION DE SENTENCIA.: La sentencia de divorcio en relación al

(1). LACRUZ JOSE LUIS y MANUEL ALBALADEJO. - "Derecho de Familia". - Librería Bosch y Cía. - Barcelona, 1963.

(2). MUÑOZ LUIS y SALVADOR CASTRO. - "Comentarios al Código Civil". - Vol. I. - Ed Cárdenas. - México. 1974.

estado civil de las partes tiene una ejecución administrativa en los términos del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal; ahora bien, es verdad que tal ejecución administrativa no constituye propiamente la figura de ejecución de sentencia contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, en relación a los bienes de los divorciados, la sentencia sí tiene una ejecución material posterior, pues del contenido de los artículos 203, 204 y 287 del ordenamiento legal citado en segundo lugar, resulta que la liquidación de la sociedad conyugal debe llevarse a cabo en el período de ejecución de la sentencia de divorcio que condenó a los divorciados a liquidar la sociedad conyugal. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8A Tomo: III Segunda Parte-1 Página: 294 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo en revisión 340/89. Jorge Marín Pérez. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

En conclusión, liquidar equivale a extinguir el pasivo mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo.

En la sociedad conyugal para su liquidación deberá hacerse de acuerdo a lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y a falta de convenio en la forma que establecen los artículos 203, 204, 205 y 206 del Código Civil. Asimismo se podrá observar lo relativo a las disposiciones de la liquidación de la sociedad civil.

En virtud de lo antes citado, desprendemos que el inventario deberá realizarse por ambos consortes si estuviesen vivos, si no, por el sobreviviente y los herederos del otro, salvo que en las capitulaciones se hubiese dispuesto

cosa distinta, actuaciones que sustentamos con el artículo 205 del Código Civil, que establece:

ART. 205 Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. Cuando la liquidación requiere que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores el fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e) Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiese de la forma convenida.

En el inventario se incluirá una relación detallada de todos los bienes que formen el acervo común, tanto los aportados, como los propiamente gananciales. De igual manera contendrá lista pormenorizada de las deudas a cargo de la sociedad.

Entonces, encontramos que para llevar a cabo la liquidación se deben de efectuar diversos procedimientos por los cuales se determine los

gananciales o cargas; veamos las siguientes Tesis: "la liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya diferencia viene a ser resultado positivo (ganancia repartible), o negativos (pérdida repartible) de la liquidación". (Amparo Directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterena. 15 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela).

Para el maestro Chávez Ascencio "Todo el patrimonio de la sociedad conyugal responde de las obligaciones y deudas de la misma, y responde en relación con los fines del matrimonio, que consisten el sostenimiento del hogar, alimento de los cónyuges, alimento de los hijos y educación de éstos. Sin embargo puede haber otras deudas que es necesario determinar si de ellas también responde la sociedad conyugal".

Por regla general si algún gasto no se puede imputar a la sociedad conyugal, de él responderá el cónyuge que hubiese contraído la deuda.

Aunque el Código no lo mencione expresamente, la relación de los bienes deberá complementarse con la valorización de los mismos, pues

será este un dato de suma importancia para el pago del pasivo y la adjudicación.

La administración del patrimonio social en la liquidación deberá llevarse a cabo con el acuerdo unánime de los cónyuges, o de uno de éstos con sus herederos del otro. Pero si uno solo lo hiciere sin consentimiento del otro deberá considerarse como un simple gestor de negocios.

El inventario en cuestión deberá ser congruente con la cuenta de la administración, misma que comprenderá todos los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges.

No se incluirá en el inventario, en ningún caso, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal, artículo 203 del Código Civil.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiese contra el fondo social. Los acreedores de la sociedad pueden ser terceros extraños o los mismos cónyuges, o en su caso sus herederos.

Pagadas las deudas se devuelve a cada cónyuge lo llevado al matrimonio sólo si se trata de una sociedad de gananciales, pues en la

universal todo es partible, salvo los bienes personalísimos.

Una vez pagadas las deudas y devueltos los bienes aportados a la ganancial, el remanente será considerado como utilidad y constituirá la masa partible.

La proporción que a cada consorte le corresponda a la partición debe ser determinada de manera expresa en las capitulaciones matrimoniales, pero como ya sabemos, esto rara vez sucede, por lo cual la Corte, al seguir sosteniendo la idea de que nuestra sociedad conyugal es de gananciales, establece que la división se haga en un 50% para cada parte. "Se debe decir que esta Comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua ayuda y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho iguales sobre los bienes de manera que como coparticipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular." (Amparo Directo 952/65. María Guadalupe Martínez Vázquez. 16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela).

El artículo 190 prohíbe establecer en las capitulaciones que alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a lo que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

No obstante nuestra legislación establece una modalidad no muy razonable, a menos que la pretenda asemejar con un contrato de renta vitalicia, lo cual no es correcto conforme a la naturaleza de la sociedad conyugal, dice así el numeral 191:

"Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagarla suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad." Disposición que puede dar lugar, por su contenido, a diversos abusos.

Más ecuánime nos parece el artículo 204 en su parte final, dispone: "En caso de que hubiera pérdidas, el importe de éstas se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total."

Con relación a las ganancias resultantes de la sociedad, como vimos con

anterioridad, el Código Civil ha dispuesto en su artículo 193, que no puede renunciarse de manera anticipada al derecho que se tenga a ellas, pero una vez disuelto el matrimonio, o en términos generales pero más precisos, disuelta la sociedad por cualquier causa que autorice la adjudicación, cada consorte podrá renunciar a las ganancias que le correspondan. Lo anterior se explica ya que hasta antes de la disolución, propiamente no existían ganancias, ya que éstas quedan sujetas a satisfacer las necesidades de la familia y sometidas a la gestión del marido, siendo, en definitiva, un saldo de liquidación a la disolución misma del matrimonio.

Si la causa de la disolución es consecuencia de la destrucción del vínculo matrimonial, sea por nulidad o divorcio, la autoridad esta obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad, en la inteligencia de que:

"No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario cual es el acervo de la comunidad de los bienes, y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la Ley debe sustituirlo. Aún cuando el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condena a partir una cosa común y no da las bases para ello, la interpretación

correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa ya es conocida y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además conforme al artículo 979 del Código Civil son aplicables a la división entre copartícipes las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el capítulo V, Título V del Libro Tercero del mismo Código, esta la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, Por otro lado la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede ser ilícita en la división de la cosa común, y en las bases de la partición de los bienes, al que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 al 522 del Citado Código Procesal" (Amparo Directo 2812/58. Magdalena Solís de Pérez. 7 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez).

Sin embargo es común que en los juicios donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial los contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten el proceso de disolución y liquidación. Esta circunstancia ha orillado a nuestra máxima Autoridad Judicial a afirmar que: "Es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o

exclusión del acervo social". (Amparo Directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterena. 15 de febrero de 1968 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.)

El incidente que se inicie con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal deberá de resolverse aún cuando no se presenten capitulaciones lo cual sucede con frecuencia. "El hecho de que en un juicio de divorcio no se haya aportado las capitulaciones matrimoniales no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes." (Amparo Directo 8386/66. Darío Ramos. Septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela).

Por otra parte encontramos, que al llevarse a cabo la liquidación de la sociedad los cónyuges pueden reclamar el pago que se deriva del beneficio exclusivo de uno solo de los consortes, o de lo contrario cada cónyuge solventará deudas sociales, dando así origen a una serie de relaciones crediticias intermasapatrimoniales mismas que originan una serie de indemnizaciones que la masa

social está obligada para con los cónyuges y viceversa, fenómeno que recibe el nombre de recompensa.

Fortuny hablando de las recompensas señala: "Las Recompensas constituyen un elemento esencial del régimen de comunidad, como está organizado en el Derecho moderno, de tal manera que no se le concibe sin ella. Diversas son las razones que la justifican, pero sobre todas ellas priva una razón de equidad, que reclama imperativamente que cada cónyuge no se enriquezca injustamente a costa del otro. Por esto cada vez que el patrimonio de uno de los cónyuges obtiene un provecho en detrimento de la masa común, debe reembolsarla con una cantidad equivalente a este provecho; y, paralelamente, cada vez que la comunidad experimente un enriquecimiento, a expensas de los bienes propios de los cónyuges, debe indemnizar al cónyuge a cuyo costo se ha operado este enriquecimiento." (1)

El campo de pagos de deudas a terceros se presenta la figura llamada "beneficio de emolumento", la cual consiste en la facultad de la mujer para establecer un límite a su

(1). Citado por MARTINEZ ARRIETA, ob. cit.

responsabilidad respecto a las deudas sociales, en proporción a las ganancias obtenidas.

Existe la tendencia en el derecho familiar de que el Juez proceda con una técnica distinta de aquél a que esta acostumbrado a manejar, tratándose de intereses patrimoniales valorizables en dinero; si aún en los conflictos del orden patrimonial, es discutible a veces aplicar la lógica fría a que nos lleven ciertos preceptos, cuando las conclusiones dentro de la Ley son injustas o traicionan los fines generales de la institución; evidentemente en el derecho de familia ya el Juez no va a establecer un equilibrio roto entre intereses valorizables en dinero, sino fundamentalmente debe procurar la mejor forma de justicia, teniendo presente los fines de la solidaridad familiar, manteniendo hasta donde sea posible la coalición dentro del hogar para evitar que se perjudiquen los hijos, y no aplicar por ejemplo, las sanciones frente al cónyuge enfermo de un padecimiento no contagioso, para evitar a esos hijos del cuidado, educación y vigilancia que podrá procurar en todos momentos ese cónyuge, si su estado se lo permite. Por esto los autores modernos en materia de conflictos familiares proponen que el Juez tenga una facultad discrecional lo más amplio posible.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Actualmente los regímenes matrimoniales Estatales oscilan entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, existiendo algunas Entidades Federativas que han imprimido pequeñas variantes a éstos regímenes que los hacen propios de la localidad.

SEGUNDA.- El Distrito Federal establece como sistema legal alternativo a la sociedad conyugal, la separación de bienes y de manera supletoria al régimen mixto.

TERCERA.- La sociedad conyugal son los pactos que celebran los cónyuges a través de las capitulaciones matrimoniales, en las cuales ambos se obligan al fin común de combinar sus bienes presentes o futuros para satisfacer sus necesidades y de la familia dentro del matrimonio .

CUARTA.- De acuerdo a su naturaleza jurídica, podemos definir a la sociedad conyugal como una sociedad sui géneris la cual requiere de una legislación específica, ya que las normas supletorias establecidas actualmente no se adecúan exactamente a la finalidad de esta sociedad, como lo es, el bien común de la familia.

QUINTA.- Para la constitución de la sociedad conyugal es indispensable la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, las cuales se pueden celebrar aún no existiendo un fondo social presente.

SEXTA- El matrimonio requiere para su celebración de elementos esenciales y de validez, a su vez, la sociedad conyugal obtiene de estos elementos su constitución y el desarrollo legal de su cometido, pues de no cumplimentarse estos elementos la sociedad puede estar viciada o afectada de nulidad.

SEPTIMA.- La sociedad conyugal lo constituyen todos los bienes adquiridos por los consortes durante o con posterioridad a la celebración del matrimonio, salvo pacto en contrario.

OCTAVA.- En toda sociedad conyugal deben estipularse correctamente las capitulaciones matrimoniales, ya que éstas son indispensables para el buen manejo de la misma, tanto en forma personal para cada uno de los cónyuges, como para el bienestar familiar, así también como para obtener las bases de una adecuada y planeada liquidación.

NOVENA.- Si se cumplieran con todos y cada uno de los elementos requeridos por el artículo 189 del Código Civil en toda sociedad conyugal, ésta sería a nuestro punto de vista el mejor régimen matrimonial.

DECIMA.- Es clara la necesidad de que la Ley vigile y protega los intereses de aquellas personas que no pueden o no saben celebrar unas correctas capitulaciones matrimoniales. Ya sea, obligando al Juez del Registro Civil a incluir en las capitulaciones matrimoniales todos y cada uno de los datos exigidos por el artículo 189 del Código Civil, o creando una sociedad supletoria a la que podríamos llamar legal.

DECIMA PRIMERA.- Los efectos primordiales de la liquidación de la sociedad conyugal en relación con los bienes es que, cada cónyuge tiene derecho a percibir una ganancia equivalente a su aportación a la sociedad.

DECIMA SEGUNDA.- Las formas de terminación de la sociedad conyugal son diversas, y pueden darse por voluntad de las partes, a petición de uno de los cónyuges al convenir a sus intereses patrimoniales, o por disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio, la nulidad, y presunción de muerte.

DECIMA TERCERA.- Al solicitar la suspensión, o la cesación de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración de ausencia o el abandono injustificado respectivamente, hablamos de una verdadera disolución, ya que deja de surtir sus efectos entre los cónyuges y sus bienes, siendo éste el objetivo del cónyuge presente.

DECIMA CUARTA.- Los efectos de la terminación de la sociedad conyugal, cuando no existe la disolución del matrimonio, trae como consecuencia un cambio de régimen matrimonial, que puede ser de separación de bienes, o el de régimen mixto.

DECIMA QUINTA.- La liquidación y partición de los bienes contenidos en la sociedad conyugal, se basa en lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, y en base a la causal que dió origen a su extinción.

DECIMA SEXTA.- En caso de no estar estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la forma de liquidación, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 203 al 206 del Código Civil vigente, y a lo relativo a la liquidación de la sociedad civil.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO.- "Panorama de la Legislación Civil de México".- Ed.UNAM.- México, 1960.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD, ROSALIA BUENROSTRO BEAR.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- Ed. Harla, S.A. de C.V.- México, 1990.
- 3.- BATIZA RODOLFO.- "Las Fuentes del Código Civil de 1928".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1979.
- 4.- CABANELLAS GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho Usual".- Tomo IV.- Ed. Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1976.
- 5.- CASARES JULIO.- "Diccionario Ideológico de la Lengua Española".- Ed. Gustavo Gili, S.A.- Barcelona, 1979.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.- "Convenios Conyugales y Familiares".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1991.
- 7.- COROMINAS JOAN.- "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana" - Ed. Gredos, 3a ed.- Madrid, 1980.
- 8.- CORRIPIO FERNANDO.- "Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana".- Ed. Bruguera, S.A.- Barcelona, 1973.
- 9.- DE IBARROLA ANTONIO.- "Derecho de Familia".- Ed. Porrúa, S.A.- 3ª ed.- México, 1984.
- 10.- DE PINA VARA RAFAEL.- "Elementos del Derecho Civil Mexicano".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1980.

11.- DE PINA VARA RAFAEL.- "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1988.

12.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano".- Tomo I.

13.- FERNANDEZ CLERIGO LUIS.- "El Derecho de Familia de la Legislación Comparada".- Ed. Union Topográfica Hispano Americana.

14.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- "Derecho Civil".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1990.

15.- GARCIA RODRIGUEZ MARIA ISABEL.- "Análisis Cualitativo de los Régimenes Económicos en el Matrimonio".- Tesis.- México, 1991.

16.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN.- "Qué es el Derecho Familiar".- Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.- 3ª ed.- México, 1987.

17.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Ed. Porrúa Hermanos, y Compañía.- México, 1941.

18.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Ed. Porrúa S.A.- México, 1991.

19.- JOSERAND LOUIS.- "Los Régimenes Matrimoniales" Tomo III Vol. I.- 1968.

20.- LA CRUZ JOSE LUIS y MANUEL ALBALADEJO.- "Derecho de Familia".- Ed. Bosch.- Barcelona. 1963.

21.- LIMA RUIZ IGNACIO.- "Sociedad Conyugal en la Legislación Mexicana".- Tesis Escuela Libre de Derecho.- México, 1955.

22.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO TOMAS.-"El Regimen Patrimonial del Matrimonio en México".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1984.

23.- MAZEAUD HENRY Y LEON.- "Patrimonio Familiar".- Tomo IV-1.- 1959-1965.

24.- MEZA BARROS RAMON.- "Manual de Derecho Familiar".- T.I.- Ed. Jurídica de Chile.- Chile, 1975.

25.- MUÑOZ LUIS y SALVADOR CASTRO.- "Comentarios al Código Civil".- Vol.I.- Ed Cárdenas.- México, 1974.

26.- PALLARES EDUARDO.- "El Divorcio en Mexico".- Ed. Porrúa Hermanos y Cía, S.A.- México, 1968.

27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia".- Ed. Porrúa, S.A.- 7ª ed.- México, 1987.

28.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- "De los Contratos Civiles".- 3ª ed.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1976.

29.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- "Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México".- Revista de Derecho Notarial.- año XVII, N°52.- México 1973.

30.- SOUSTELLE JAQUES.- "La Vida Cotidiana de los Aztecas".- Fondo de Cultura Económica.- México, 1980.

31.- SUAREZ FRANCO ROBERTO.- "Derecho de Familia Derecho Matrimonial".- Ed. Temis 5ª ed.- México, 1990.

32.- VAZQUEZ ALDANA I. FELIPE.- "La Sociedad Conyugal".- Tesis.- ESCUELA LIBRE DE DERECHO.-México, 1938.

33.- VELARDE ORTIZ LEOPOLDO.- "La Exigibilidad de las Capitulaciones Matrimoniales y su Importancia Jurídica".- Tesis.- México, 1992.